

## DOCUMENTOS RELATIVOS

AL SEGUNDO

# PROYECTO DE CONSTITUCION

Leído en la sesion del 3 de Noviembre de 1842.

### SALA DE COMISIONES DEL SOBERANO CONGRESO CONSTITUYENTE.

SEÑOR: <sup>1</sup>—La Comision de Constitucion ha vuelto á encargarse del arduo y difícil trabajo que el Congreso le encomendara, y presenta con desconfianza y respeto el resultado de sus tareas. <sup>2</sup>

Ilustrada la materia por la discusion luminosa que acabamos de presenciar en el seno del Congreso, y deseosos de complacer en todo sus deseos y demostrar nuestra deferencia ilimitada á ellos, no solo hemos procurado aprovechar las observaciones hechas, sino que nos resolvimos al sacrificio de nuestras propias ideas, conviniendo todos en que el proyecto contendria únicamente lo que aprobase la mayoría de los individuos de la Comision, y sujetándonos á que si alguno de nosotros disenta, no formaria por esto voto particular, sino que se reservaria el derecho de impugnar y de votar en el sentido de sus opiniones como un simple diputado. <sup>3</sup>

Con esta resignacion creimos llenar del todo los deseos manifestados constantemente porque la Comision no estuviera dividida, y el Congreso recibirá nuestra sumision como una escasa compensacion de la debilidad de nuestras luces y capacidad. Pero debemos decir, que si bien cada uno de los individuos que suscribimos, disiente en algunos artículos y desea algunas adiciones, todo sobre puntos de más ó menos inportancia, en cuanto á la gran mayoría de los artículos y á las ideas fundamentales, estamos completamente de acuerdo.

Muy profundo es en la Comision el sentimiento de los defectos y de la imperfeccion de su obra: con un tiempo menos angustiado, ella misma habria procurado mejorar algunas de las partes que reconoce necesitan más detenimiento y estudio para ser debidamente trazadas. Mas no es conveniente olvidar que solo aspira á presentar un conjunto de ideas que puedan facilitar la discusion, y que únicamente de esta ó de la cooperacion de todos los esfuerzos y de todas las lu-

1 Al márgen: Noviembre 3 de 1842.—Primera lectura y se mandó imprimir.

2 Al márgen: Noviembre 7 de 1842.—Se repartió á los señores diputados y se señaló el día 14 para su discusion.

3 Al márgen: Noviembre 14 de 1842.—Segunda lectura y se puso á discusion en lo general.

ces de los señores diputados, podrá aguardarse la formacion de un Código constitucional tan sábiamente combinado, como lo aguarda la Nacion, cuyas nobles esperanzas por cierto no serán frustradas.

En cuanto á la exposicion del sistema adoptado por la Comision, y de sus más importantes desarrollos, no le fué dado hacerlo en los pocos dias de que pudo disponer: á más, supuesta la discusion que antes pasara sobre la misma materia, muy fácil es conocer la naturaleza de los principios adoptados, y la Comision lo hará muy ampliamente en los debates, cuyo dia no quiere retardar con trabajo alguno. Por lo mismo presenta desde luego las bases que deben servir para la deliberacion en general, y reservándose para despues el despacho del expediente que el Gobierno le pasó, relativo á la condicion de los extranjeros, concluye presentando al Congreso los principios y proyecto que siguen: <sup>1</sup>

## BASES EN QUE DESCANSA LA CONSTITUCION.

1ª La forma de gobierno, que es la de República Mexicana, representativa popular.

2ª La organizacion política, que consiste en la distribucion y division del Poder público.

3ª Efectos de la Constitucion, designando como principales, la condicion de los habitantes de la República: garantías individuales: amplitud la mayor respectiva de los Poderes generales y locales: un Poder regulador.

---

## PROYECTO.

Los representantes de la Nacion mexicana, reunidos en Congreso extraordinario, la constituyen en una República representativa popular, bajo la forma que determina la siguiente

# CONSTITUCION POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA

---

## TÍTULO I.

### De la Nacion mexicana y su territorio.

Art. 1º Son partes integrantes de la Nacion, los Departamentos siguientes: Acapulco, Californias Alta y Baja, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Gua-

<sup>1</sup> Al márgen: Noviembre 15 de 1842.—Continuó la discusion en lo general, y declarado únicamente disuelto, hubo lugar á votar.

najuato, México, Michoacan, Nuevo-Leon, Nuevo-México, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Texas, Veracruz, Xalisco, Yucatan y Zacatecas con Aguascalientes, y ninguna extension de este territorio podrá ser enajenada ni hipotecada. <sup>1</sup>

Art. 2.<sup>o</sup> Los límites de estos Departamentos se arreglarán por convenios amistosos; mas si hubiere diferencia que se verse sobre un punto legislativo, decidirá el Congreso general, y si fuere contencioso, fallará la Suprema Corte de Justicia. <sup>2</sup>

## TÍTULO II.

### De los habitantes de la República, sus derechos y obligaciones.

Art. 3.<sup>o</sup> Son habitantes de la República, todos los que estén en puntos que ella reconoce por de su territorio, y desde el momento en que lo pisan quedan sujetos á sus leyes, y gozan de los derechos que respectivamente se les concedan. <sup>3</sup>

Art. 4.<sup>o</sup> Son mexicanos:

I. Los nacidos en el territorio de la Nacion.

II. Los nacidos fuera de él, de padre ó madre mexicanos.

III. Los no nacidos en el territorio de la Nacion, que estaban avocindados en él en 1821 y que no han perdido la vecindad.

IV. Los que habiendo nacido en el territorio que fué parte de la Nacion, han continuado en esta su vecindad. <sup>4</sup>

V. Los extranjeros que obtengan la naturalizacion conforme á las leyes.

VI. Los que adquieran bienes raíces en la República.

Art. 5.<sup>o</sup> La cualidad de mexicano se pierde por naturalizacion en país extranjero y por servir al gobierno de otra nacion ó admitir de él alguna condecoracion ó pension. <sup>5</sup>

Art. 6.<sup>o</sup> Una ley general arreglará la condicion de los extranjeros. <sup>6</sup>

Art. 7.<sup>o</sup> Todo mexicano que haya cumplido la edad de 18 años, siendo casado, ó la de 21 si no lo ha sido, y que tenga ocupacion y modo honesto de subsistir, está en ejercicio de los derechos de ciudadano. Desde el año de 1850 en adelante, además de dicho requisito *es necesario que sepa leer y escribir.* <sup>7</sup>

Art. 8.<sup>o</sup> Este ejercicio se pierde por sentencia judicial que imponga pena infamante, y se suspende por el oficio de doméstico cerea de la persona, ó ser cbrro consuetudinario ó tahir de profesion, *vago ó mal entretenido*; por tener casas do

<sup>1</sup> Al márgen: Noviembre 15 de 1842.—Retirado.

<sup>2</sup> Al márgen: Noviembre 15 de 1842.—Retirado.

<sup>3</sup> Al márgen: Aprobado.

<sup>4</sup> Al márgen: Dividido en seis partes, se aprobó la primera.—Noviembre 16 de 1842.—Aprobada la segunda, y en lugar de la tercera, cuarta y quinta, esta que presentó la Comision: "Los que hubieren adquirido ó adquiriesen la naturalizacion."—La parte sexta no hubo lugar á votar, y se acordó volverse á la Comision.

<sup>5</sup> Al márgen: Dividido en dos partes, se aprobaron sucesivamente con la adiccion al fin de "sin licencia del mexicano."

<sup>6</sup> Al márgen: Noviembre 17 de 1842.—Retirado.

<sup>7</sup> Al márgen: Dividido en dos partes, se aprobó la primera hasta *ciudadano*, y la segunda no hubo lugar á votar, y vuelve á la Comision.

juegos prohibidos; por el estado religioso ó de interdiccion legal; por no desempeñar los cargos de nombramiento popular, ó aquellos que la ley declara no renunciables, careciendo de excusa legal calificada por la autoridad competente. La suspension durará el duplo del tiempo que debia durar el cargo que no desempeñó. <sup>1</sup>

Art. 9º. Todo mexicano en ejercicio de sus derechos de ciudadano, tiene el de votar en las elecciones populares, el de ser votado en ellas y nombrado para todo otro empleo, siempre que reuniere las demas cualidades que la ley requiera, y el de ser excluido del servicio forzado en el Ejército permanente. <sup>2</sup>

Art. 10. Es obligacion de todo ciudadano, alistarse en la guardia nacional, adscribirse en el padron de su municipalidad, votar en las elecciones populares, y desempeñar los cargos públicos de eleccion popular. <sup>3</sup>

Art. 11. Tanto para privar, como para suspender á un ciudadano de sus derechos, se necesita declaracion de la autoridad competente en las formas que prevenga la ley. Tampoco podrá ejercerlos, sin justificar la posesion de estado, con el documento que la ley establezca. <sup>4</sup>

Art. 12. Ninguna ley podrá establecer empleos ni dignidades hereditarias, ni títulos de nobleza, ni alguna otra clase de privilegios en el órden político. <sup>5</sup>

## TÍTULO III.

### Garantías Individuales.

Art. 13. *La Constitucion reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia las siguientes garantías.* <sup>6</sup>

### IGUALDAD.

I. *La ley es una para todos, y de ella emanan la potestad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen. La autoridad pública no puede más que lo que la ley le concede, y el súbdito puede todo lo que ella no le prohíbe.* <sup>7</sup>

II. *Por ningun delito se perderá el fuero comun.* <sup>8</sup>

1 Al márgen: Noviembre 18 de 1842.—Dividido en partes, se aprobó, excepto lo subrayado, que retiró la Comision.

2 Al márgen: Noviembre 18 de 1842.—Puesto á discusion, la Comision lo presentó con otra redaccion, y se tuvo por de primera lectura. (Véase en el segundo cuaderno).

3 Al márgen: Reformado.—Véase el segundo cuaderno, en donde consta la nueva redaccion que se le dió y su aprobacion.

4 Al márgen: Aprobado.

5 Al márgen: Dividido en dos partes, se aprobó la primera hasta *nobleza*; y se reprobió la segunda.

6 Al márgen: Reprobado.

7 Al márgen: Dividido en partes, se aprobó hasta la palabra *concede*, excepto lo subrayado, que no hubo lugar á votar, y volvió á la Comision.—Noviembre 21 de 1842.—Aprobado el resto.

8 Al márgen: Noviembre 22 de 1842.—Aprobada.

III. Las leyes, sea que manden, premien ó castiguen, deben hacerlo con generalidad.<sup>1</sup>

IV. Queda prohibido todo privilegio para ejercer exclusivamente cualquiera género de industria ó de comercio, á excepcion de los establecidos ó que se establecieron en favor de los autores, introductores ó perfeccionadores de algun arte ú oficio.<sup>2</sup>

V. Quedan abolidos todos los monopolios relativos á la enseñanza y ejercicio de las profesiones.<sup>3</sup>

VI. *La enseñanza privada es libre, sin que el poder público pueda tener más intencion que la de cuidar no se ataque la moral ni se enseñen máximas contrarias á las leyes.*<sup>4</sup>

VII. *Jamas podrán establecerse tribunales especiales, ni procedimientos singulares, que quiten á los acusados las garantías de las formas comunes.*<sup>5</sup>

#### LIBERTAD.

VIII. Todos los habitantes de la República son libres, y los esclavos que pisen su territorio, quedan en libertad por el mismo hecho.<sup>6</sup>

IX. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones, y todos tienen derecho para publicarlas, imprimirlas y circularlas de la manera que mejor les convenga.<sup>7</sup>

X. Jamas podrá establecerse la censura ó calificacion previa de los escritos, ni exigirse fianza á los autores, editores ó impresores, ni ponerse otras trabas que las estrictamente necesarias para asegurarse de la responsabilidad de los escritores.<sup>8</sup> Solamente se abusa de la libertad de imprenta, atacando (directamente) el dogma religioso ó la moral pública. Estos abusos serán juzgados y castigados por jurados de imprenta, conforme á lo que dispongan las leyes.<sup>9</sup>

XI. Cualquiera habitante de la República tiene derecho de viajar por su territorio, de mudar su residencia cuando le convenga, y trasportar fuera de ella su persona y sus bienes, salvo en todo caso el derecho de tercerco.<sup>10</sup>

#### SEGURIDAD.

XII. Ninguno será aprehendido, sino por los agentes ó personas que la ley establezca y en virtud de orden escrita del juez de su propio fuero, ó de la auto-

1 Al margen: Estirada.

2 Al margen: Noviembre 23 de 1842.—Aprobada.

3 Al margen: Estirada.

4 Al margen: Dividida en partes, la primera no hubo lugar á votar, y vuelve á la Comision, la cual retiró la segunda.

5 Al margen: Noviembre 24 de 1842.—Retirada.

6 Al margen: Aprobada.

7 Al margen: Reformado. (Véase el segundo cuaternio).

8 Al margen: Aprobada esta parte como primera de la fraccion X.

9 Al margen: Noviembre 26 de 1842.—Dividida en partes, se reprobo la primera hasta la palabra *religioso*: la segunda no hubo lugar á votar; y se acordó vuelva á la Comision, cuya mayoría retiró la tercera.

10 Al margen: Aprobada.

ridad política respectiva y cuando contra él obren indicios por los cuales se presume ser reo de un determinado delito que se ha cometido, y no podrá ser detenido más de ocho días por la autoridad judicial, sin proveer el auto de prisión, ni más de veinticuatro horas por la política, la cual lo entregará dentro de ellas á su juez con los datos que tuviere. <sup>1</sup>

XIII. La detención y prisión se verificarán en edificios distintos; y una y otra son arbitrarias desde el momento que excedan los términos prescritos en la Constitución. Ni el detenido, ni el preso deben ser custodiados fuera de la residencia del juez que ha de juzgarlos, ni preso en otro edificio que el que señalará su juez, conservándose allí á su absoluta disposición. <sup>2</sup>

XIV. Son responsables de detención arbitraria, las autoridades que la ejecutan y las que dejan este delito sin castigo. <sup>3</sup>

XV. Nadie puede ser declarado bien preso, sino por un auto motivado, del que se dará copia al reo y á su custodia, y después de practicada una información sumaria, en la que se haya oído al primero y se le haya instruido de la causa de su prisión y del nombre de su acusador, si lo hay, y de la que resulte que se cometió un delito determinado, y que haya al menos una semiplena prueba para creer que el acusado lo cometió. <sup>4</sup>

XVI. Nunca se podrá usar de tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confesare libre y paladinamente en la forma legal. <sup>5</sup>

XVII. Ni á los detenidos, ni á los presos, puede sujetarse á tratamiento alguno que importe una pena. La ley especificará los trabajos útiles á que los jueces pueden sujetar á los formalmente presos para su ocupación y los medios estrictamente necesarios para la seguridad de las prisiones. <sup>6</sup>

XVIII. En los procesos criminales ninguna constancia será secreta para el reo: ninguna ley quitará á los acusados el derecho de defensa ni lo restringirá á ciertas pruebas, á determinados alegatos, ni á la elección de tales personas. <sup>7</sup>

XIX. Todos los procedimientos serán públicos después de la sumaria, á excepción de los casos en que lo impidan la decencia ó la moral, y todos los jueces de derecho serán responsables. <sup>8</sup>

XX. La aplicación de las penas es propia de la autoridad judicial, y la política solo podrá imponer en el castigo de las faltas de su resorte, las pecuniarias y de reclusión para que expresamente la faculte la ley, y en los casos y modo que ella determine. <sup>9</sup>

XXI. Quedan prohibidas la confiscación, la infamia trascendental, la marca, los azotes y la mutilación. <sup>10</sup>

1 Al margen: Aprobada.

2 Al margen: Noviembre 29 de 1842.—Reformada.—(Véase el segundo cuaderno).

3 Al margen: Reformada.—(Véase el segundo cuaderno).

4 Al margen: Noviembre 29 de 1842.—Aprobada.

5 Al margen: Retirada.

6 Al margen: Aprobada.

7 Al margen: Noviembre 29 de 1842.—Reformada.—(Véase el segundo cuaderno).

8 Al margen: Noviembre 21 de 1842.—Reformada.—(Véase el segundo cuaderno).

9 Al margen: Aprobada.

10 Al margen: Aprobada.

XXII. Para la abolición de la pena de muerte, se establecerá á la mayor brevedad el régimen penitenciario; y entretanto queda abolida para los delitos puramente políticos, y no podrá extenderse á otros casos, que al saltador, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía ó premeditación. <sup>1</sup>

XXIII. Ninguna casa puede ser catcada sino por los funcionarios á quienes la ley cometa esa atribucion, y prévia la órden por escrito del juez competente, dada en virtud de una informacion de que resulte semiplena prueba de que en ella se comete algun delito, ó se ocultan las pruebas de él ó la persona del delincuente. <sup>2</sup>

#### PROPIEDAD.

XXIV. La propiedad queda afianzada por esta Constitucion: en consecuencia, á ninguna persona ni corporacion eclesiástica ó secular, que exista legalmente, puede privársele de la suya, ni turbársele en el libre uso y aprovechamiento de ella, ya consista en cosas, en acciones, en derechos ó en el ejercicio de alguna profesion ó industria. Cuando algun objeto de utilidad pública exigiere su ocupacion, el interesado será préviamente indemnizado. Una ley constitucional dispondrá el modo de proceder en tales casos. <sup>3</sup>

Art. 14. Las garantías establecidas por esta Constitucion son inviolables: cualquiera atentado cometido contra ellas, hace responsable á la autoridad que lo ordena y al que lo ejecuta: debe ser castigado como un delito comun cometido con abuso de la fuerza. Esta responsabilidad podrá exigirse en todo tiempo y á toda clase de personas, y no podrá recaer sobre los culpados ni indulto ni amnistía, ni cualquiera otra disposicion, aunque sea del Poder Legislativo, que lo sustraiga de los tribunales ó impida que se haga efectiva la pena. <sup>4</sup>

Art. 15. Dichas garantías alcanzan á todos y cada uno de los habitantes de la República, y su observancia obliga á todas y cada una de las autoridades de ella. <sup>5</sup>

### TÍTULO IV.

#### Del poder electoral y sus atribuciones.

Art. 16. Los ciudadanos mexicanos ejercen de derecho en las elecciones primarias el poder electoral. <sup>6</sup>

La ley dividirá las poblaciones de la República en secciones de doscientos á mil habitantes, y en ellas los ciudadanos, por medio de boletas, nombrarán á los electores secundarios: los individuos de las milicias sobre las armas votarán en la seccion de su cuartel, y no se presentarán armados ni formando cuerpo.

1 Al márgen: Diciembre 1º de 1812.—Reformada.—( Véase el segundo cuaderno).

2 Al márgen: Aprobada.

3 Al márgen: Diciembre 2 de 1832.—Retirada.

4 Al márgen: Diciembre 2 de 1812.—Aprobada.

5 Al márgen: Botirado.

6 Al márgen: Aprobado.

Art. 17. Por cada doscientos habitantes, se nombrará un elector secundario; y para serlo, se requiere saber leer y escribir, tener veinticinco años de edad y las demás cualidades que establezcan sus respectivos Departamentos. <sup>1</sup>

Art. 18. Los electores secundarios reunidos, forman las juntas secundarias. Cada Departamento por una ley fijará su número y los lugares de su celebración.

Art. 19. Las juntas secundarias nombrarán sus electores para el colegio electoral de Departamento, y en ellas los electores secundarios emitirán su voto para el nombramiento de los funcionarios que deben ser electos directamente. Por cada diez mil habitantes se nombrará un elector para el colegio electoral; mas en los que conforme á esta base debiera tener el colegio menos de veinticinco electores, se alterará la base, de suerte que nunca tenga el colegio menos de ese número. <sup>2</sup>

Para ser elector en el colegio departamental, se necesita saber leer y escribir, tener treinta años, y las demás cualidades que exijan los Departamentos.

Art. 20. Toca á este colegio nombrar los funcionarios que determine la Constitución, computar los votos directos emitidos por los electores secundarios, declarar la eleccion, si recayó en alguno la mayoría absoluta, y elegir, si ninguno la reunió, entre los que la tengan relativa. <sup>3</sup>

Art. 21. Las elecciones se celebrarán en los días designados por la ley, y llegados estos, las autoridades políticas de cada poblacion, las mandarán hacer en ella bajo su más estrecha responsabilidad, sin esperar orden de su respectivo superior. <sup>4</sup>

Art. 22. El poder electoral en todos sus grados es independiente de todo otro poder político, y á él solo pertenece la calificación y revision de todos sus actos. Cada reunion electoral resuelve las dudas que ocurran sobre las cualidades de sus propios miembros, y sobre la validez de las elecciones de la que precedió. <sup>5</sup>

Art. 23. Ninguna eleccion puede considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes: Primero. Falta de cualidades en el electo; Segundo. Atentado de la fuerza contra la reunion electoral. Tercero. Falta de la mayoría absoluta de los que tienen derecho de votar. Cuarto. Error ó fraude en la computacion de los votos. <sup>6</sup>

Art. 24. Tanto las asambleas, como los demás cuerpos que desempeñan funciones electorales, observarán las siguientes reglas: cuando el elegido sea uno solo, lo nombrarán á mayoría absoluta de votos, y en caso de empate decidirá la suerte, si no se proviene otra medida: cuando se proceda á segundo escrutinio, ó se tenga que decidir la eleccion de otros cuerpos, la votacion rolará entre los que tengan mayor número relativo, y si hubiere más de dos que lo tengan igual, se escogerá primero el que, ó los que hayan de competir: cuando haya dos eligendos, en caso de empate, quedarán electos ambos contendientes: en el caso de que sean más de uno los eligendos, no podrá rogarse á ninguna seccion de electores,

1 Al margen: Diciembre 3 de 1842.— Aprobado.

2 Al margen: Aprobado.

3 Al margen: Diciembre 3 de 1842.— Aprobado, suprimiéndose la parte subrayada, que se reserva para tratarse al tiempo de discutir los artículos 25 y 26.

4 Al margen: Reservado.

5 Al margen: Aprobado.

6 Al margen: Aprobado.

7 Al margen: Aprobado.



antes del primer nombramiento, el derecho de reunirse para nombrar á unanimidad tal número de eligendos, cual le corresponda, segun la proporcion en que estén el número de electores presentes y el total de los eligendos. Los electores que usaren de este derecho, quedan excluidos de votar en las elecciones de las otras partes. <sup>1</sup>

Art. 25. Una ley constitucional reglamentará todos los demas puntos relativos á las elecciones de los Supremos Poderes de la Nacion, con absoluta sujecion á las bases y principios consignados en este título. En las Constituciones de los Departamentos se hará el mismo arreglo, por lo que respecta á sus autoridades particulares. <sup>2</sup>

Art. 26. Las elecciones de senadores se harán directamente por los electores secundarios, el primer domingo de Setiembre del año anterior á la renovacion, y la computacion ó nombramiento se hará por el colegio electoral del Departamento el último domingo de dicho mes, en cuyo dia nombrará el mismo colegio los diputados. <sup>3</sup>

Art. 27. El primer domingo de Enero del año en que deba hacerse la renovacion, los electores secundarios en las juntas secundarias, emitirán por escrito y en duplicado, sus votos para la presidencia de la República.

El tercer domingo de dicho mes, el colegio electoral de cada Departamento computará los votos y hará la declaracion de haber la mayoría absoluta en tal persona, ó procederá á elegir segun el art. 20, y remitirá su acta y un tanto de cada voto, de modo que lleguen á la capital de la República antes del 20 de Febrero.

El dia 25 de ese mes, el Senado abrirá los expedientes, si hubiese al menos las tres cuartas del total, y declarará en quién recayó la eleccion, si alguno hubiere reunido mayoría absoluta de votos de los Departamentos; pasándolos en caso contrario á la Cámara de diputados para que elija, votando por Departamentos, entre los que tengan la mayoría relativa: en caso de empate, decidirá la misma Cámara, votando por personas.

En caso de disputa sobre la eleccion, la que únicamente puede ofrecerse sobre la nulidad de los actos de algun colegio de Departamento y por los motivos que señala esta Constitucion en el art. 23, podrá anularse el voto, si así lo acordaren los dos tercios de ambas Cámaras.

Art. 28. El dia 1º de Abril tomará posesion el electo, cesando en todo caso el mismo dia el que concluye. Cuando el Presidente no pudiere entrar en ese dia, ó si falta despues temporal ó perpetuamente, la Cámara de diputados, votando por Departamentos, elegirá un interino entre los senadores. En el intermedio que haya entre la falta y el nombramiento, se encargará del Gobierno el presidente de la Suprema Corte.

Art. 29. Si el Presidente faltare en el primer bienio, se hará nueva eleccion. En este caso, y en el de que algun trastorno impida la eleccion en el periodo ordinario, el Congreso fijará los dias de las elecciones.

<sup>1</sup> Al márgen: Diciembre 3 de 1842.—Aprobado.

<sup>2</sup> Al márgen: Diciembre 5 de 1842.—Reformado.—( Véase el segundo cuaderno ).

<sup>3</sup> Al márgen: Se reservó la discusion de este artículo y los demas del tit. 4 por haberlo leído así la mayoría de la comision.

Art. 30. Los ministros de la Suprema Corte, tanto propietarios como suplentes, serán nombrados por los colegios electorales el mismo día que se nombren los diputados, y la computación de votos y decisión en caso que ninguno hubiere reunido mayoría absoluta, se verificarán en los términos mismos prescritos para el Presidente de la República.

## TÍTULO V.

### Religion, distribución y división de los Poderes.

Art. 31. La Nación profesa la religión católica, apostólica romana y no admite el ejercicio público de otra alguna.<sup>1</sup>

Art. 32. Todos los Poderes públicos emanan de la Constitución; y su ejercicio no puede obtenerse, conservarse ni perderse sino por los medios, formas y condiciones que ella misma establece en sus respectivos casos. Ninguna autoridad, inclusa la del Poder legislativo, puede en manera alguna dispensar su observancia, ni conceder impunidad á sus violaciones para que deje de ser efectiva la responsabilidad de los infractores.<sup>2</sup>

Art. 33. El Poder público se distribuye en general y departamental, en la manera que establezca esta Constitución; y tanto el uno como el otro se dividen para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; sin que jamás se puedan reunir dos ó más de estos Poderes, en uno, ni delegar alguno de ellos al otro sus facultades.<sup>3</sup>

## TÍTULO VI.

### Organización del Poder legislativo general.

Diciembre 5 de 1847.

Art. 34. El ejercicio del Poder legislativo general se deposita en un Congreso nacional dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores.<sup>4</sup>

### CÁMARA DE DIPUTADOS.

Dividido en tres partes.

Art. 35. Cada Departamento nombrará un diputado por cada setenta mil almas, ó por una fracción de treinta y cinco mil: el número de los suplentes será igual al de los propietarios.<sup>5</sup>

1 Al margen: Diciembre 5 de 1847.—Aprobado.

2 Al margen: Aprobado hasta la palabra *casos* y el resto retirado al ponerse á discusión.

3 Al margen: Aprobado.

4 Al margen: Aprobado.

5 Al margen: Dividido en tres partes: primera parte, aprobada.

Para ser diputado se requiere: ser natural ó vecino con residencia por lo menos de cuatro años, del Departamento que lo elige, haber cumplido veinticinco años y tener una renta anual efectiva que no baje de mil doscientos pesos procedente de capital físico ó moral.<sup>1</sup> No pueden ser electos diputados, el Presidente de la República, los secretarios del despacho y oficiales de sus secretarías, los individuos de la Suprema Corte de justicia y de la marcial, los muy reverendos arzobispos y obispos y los empleados generales de hacienda. Los Gobernadores de los Departamentos, sus secretarios, los gobernadores de mitras, provisos, vicarios generales; tampoco pueden serlo por los Departamentos á que se extienda su jurisdiccion, encargo ó ministerio, entendiéndose que todos los comprendidos en esta restriccion pueden ser electos, pasados seis meses de haber cesado en sus funciones.<sup>2</sup>

Art. 36. No se requiere el capital prefijado para que puedan ser diputados los profesores de alguna ciencia, que por espacio de cinco años hayan dado lecciones de ella en algun establecimiento público aprobado por el Gobierno, siempre que reúnan las otras cualidades.<sup>3</sup>

Art. 37. Los Departamentos que nombraren menos de tres diputados, los escogerán todos de entre sus vecinos.<sup>4</sup>

#### CÁMARA DE SENADORES.

Art. 38. Cada Departamento elegirá dos senadores propietarios y dos suplentes.<sup>5</sup>

Art. 39. Para ser senador se necesitan las mismas cualidades que para ser diputado, con la diferencia de que la edad ha de ser de treinta y cinco años, y la renta de tres mil pesos, procedente de capital físico ó moral. Las personas que hubieren desempeñado alguno de los cargos siguientes: Presidente de la República, secretario del despacho del Gobierno, ministro de la Suprema Corte ó de la marcial, senador ó diputado al Congreso general, ministro diplomático, Gobernador de Departamento ó antiguo Estado, y general efectivo de brigada ó division, no necesitan más renta que la de mil doscientos pesos anuales. No pueden ser senadores los que no pueden ser diputados, á excepcion de los M. RR. arzobispos y RR. obispos, que pueden serlo por los Departamentos á que no se extienda su diócesis.<sup>6</sup>

#### DISPOSICIONES SOBRE AMBAS CÁMARAS.

Art. 40. La Cámara de diputados se renovará totalmente, y la de senadores por mitad cada dos años. En el primer bienio saldrán los últimos nombrados.<sup>7</sup>

1 Al márgen: Segunda parte, aprobada.

2 Al márgen: Tercera parte hasta el fin, aprobada.

3 Al márgen: Diciembre 6 de 1842.—Aprobado.

4 Al márgen: Reprobado.

5 Al márgen: Aprobado.

6 Al márgen: Reformado segun las correcciones que en él aparecen se apisa.

7 Al márgen: Aprobado.

**Art. 41.** Ningun diputado ni senador puede renunciar su encargo sino por causa justa calificada por el Congreso, ni ser destituido más que en el caso de que perdiera la cualidad de ciudadano, ó de que falte sin licencia tres meses consecutivos á las sesiones, ni obtener del Gobierno durante su mision, condecoracion, empleo, ó cualquiera gracia, á excepcion de los ascensos de rigurosa escala. Solo podrán ser empleados en comision por el Gobierno con permiso del Congreso, suspendiéndose el ejercicio de su encargo mientras durare aquella. Tampoco pueden funcionar en ningun otro empleo público.<sup>1</sup>

**Art. 42.** Los diputados y senadores *son inviolables por las opiniones y votos que emitan y publiquen en desempeño de su encargo*: de suerte que en ningun tiempo, ni por autoridad alguna sea cual fuere, pueden ser reconvenidos ni molestados por ellas, bajo la pena de ser castigados los infractores como si atentaran contra el Poder Legislativo. No pueden ser juzgados civil ni criminalmente por ninguna especie de delito, desde el día de su eleccion hasta dos meses despues de terminadas sus funciones, sino por la Corte Suprema de justicia, y previa en el último caso la declaracion del gran jurado.<sup>2</sup>

**Art. 43.** Los diputados y senadores que no se presentaren á desempeñar su encargo en el término que la respectiva Cámara les señale, no gozarán de las prerogativas que les concede esta Constitución, y quedarán además sujetos á las penas que les impongan las leyes.<sup>3</sup>

## TÍTULO VII.

### De las Sesiones.

**Art. 44.** Las sesiones ordinarias se abrirán todos los años el 1º de Enero y el 1º de Junio, y se cerrarán el último de Marzo y de Setiembre, pudiéndose prorrogar las del último período, por todo el tiempo necesario para concluir el arreglo de los presupuestos, las contribuciones y la revision de las cuentas.<sup>4</sup>

**Art. 45.** Durante el receso de las Cámaras, podrán ser convocadas á sesiones extraordinarias siempre que ocurra algun negocio urgente ó imprevisto, que así lo exija á juicio del Gobierno ó de la comision permanente, la que expedirá la convocatoria determinando específicamente los negocios de aquella clase que deban tratarse. Si el negocio ocurriere durante las sesiones extraordinarias, ó en la próroga del segundo período de las ordinarias, la declaracion de urgente ó imprevisto la harán ambas Cámaras.<sup>5</sup>

**Art. 46.** En la próroga y durante las sesiones extraordinarias, no podrán tratarse más que los asuntos para que se decretó la próroga ó la convocacion; mas

1 Al márgen: Diciembre 7 de 1812. —Dividido en cuatro partes se aprobó.

2 Al márgen: Aprobado.

3 Al márgen: Retirado.

4 Al márgen. Diciembre 7 de 1812. —Aprobado.

5 Al márgen: Aprobado.

en todo período pueden ejercer, el Congreso ó las Cámaras, sus funciones económicas, electorales y de jurado.<sup>1</sup>

Art. 47. Durante el receso de las Cámaras habrá una comisión permanente, compuesta de cuatro diputados y tres senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras, en los últimos días de sus sesiones.<sup>2</sup>

Art. 48. Corresponde á esta comisión: desempeñar la atribucion de que habla el artículo 45; y las demas económicas que se fijen en el reglamento.<sup>3</sup>

Art. 49. Aunque el Congreso cierre sus sesiones, continuará las suyas el Senado, ocupándose en ellas de los acuerdos que tuviere en revision, y de los demas asuntos que pertenecieren á su conocimiento.<sup>4</sup>

Art. 50. Las Cámaras residirán en un mismo lugar; y no podrán trasladarse á otro sin que antes convengan en la traslacion y en el tiempo de verificarla.<sup>5</sup> Pero si conviniendo las dos en la traslacion, difieren en cuanto al lugar y al tiempo, el Presidente de la República terminará la diferencia, eligiendo precisamente uno de los dos puntos en cuestion.<sup>6</sup>

Art. 51. A las resoluciones que tome el Congreso sobre su traslacion ó próroga de sesiones, no podrá hacerles observaciones el Presidente.<sup>7</sup>

Art. 52. La apertura y clausura de cada período de sesiones, se verificará con las solemnidades que prescriba el Reglamento del Congreso.<sup>8</sup>

## TÍTULO VIII.

### De la formacion de las leyes.

Art. 53. Corresponde la iniciativa de las leyes: al Presidente de la República, y á las Asambleas departamentales en todas materias; y á la Suprema Corte de justicia y marcial en lo relativo á la administracion de su ramo.<sup>9</sup>

Art. 54. No podrán dejarse de tomar en consideracion las iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial generales, las que se presenten firmadas por cinco diputados, las que dirigiere una Asamblea departamental sobre asuntos privados á su Departamento, y aquellas en que estuvieron de acuerdo la mayoría de las Asambleas.<sup>10</sup>

Art. 55. Toda ley ó decreto se iniciará precisamente en la Cámara de diputados, y á la de senadores corresponde la revision. En ella podrá reprobarse el

1 Al márgen: Aprobado.

2 Al márgen: Diciembre 7 de 1812. — Aprobado.

3 Al márgen: Aprobado.

4 Al márgen: Retirado por la mayoría de la Comisión.

5 Al márgen; Dividida en partes se aprobó la primera.

6 Al márgen: Retirada la segunda.

7 Al márgen: Aprobado.

8 Al márgen: Diciembre 9 de 1812. — Lo suprimió la Comisión.

9 Al márgen: Aprobado.

10 Al márgen: Reformado. Véase el segundo cuaderno.

acuerdo ó reformarlo en su redaccion para salvar los inconvenientes que presente; pero no podrá hacerle adiciones.<sup>1</sup>

Art. 56. Para la discusion de cualquiera ley ó decreto, se necesita en cada Cámara la presencia de las dos terceras partes del total de sus individuos, y el voto de la mayoría de los presentes, para su aprobacion. En la segunda revision, se requieren los dos tercios de la Cámara iniciadora, para ser reproducida y de la revision para ser desechada.<sup>2</sup>

Art. 57. Cuando el Senado apruebe ó reforme una parte del proyecto, la Cámara de diputados se ocupará solamente de lo reprobado ó reformado, sin poder alterar los artículos aprobados por el Senado.<sup>3</sup>

Art. 58. La presentacion de todo dictámen de ley en la Cámara de diputados y su discusion, deben hacerse en dos distintos periodos de sesiones; mas en los casos de una urgencia que no admita dilacion, declarándolo así previamente las dos Cámaras por dos tercios de sus individuos presentes, se podrá tomar cualquiera resolucion en clase de provisional, y esta cesará por el mismo hecho de no ser confirmada en el siguiente período.<sup>4</sup>

Art. 59. Aprobado un proyecto y autorizado por los presidentes y secretarios de cada Cámara, se pasará al Presidente de la República para su publicacion: si este de acuerdo con el Consejo, lo devolviere dentro de diez dias con observaciones, volverá á ser examinado; y aprobado de nuevo, si lo fuere, con dos tercios presentes de ambas Cámaras, pasará al Presidente de la República, quien lo publicará sin demora: pasados los dias concedidos para hacer observaciones se tendrá por sancionada la ley. Los decretos del Congreso ó de alguna de las Cámaras en uso de sus facultades electorales, económicas ó de jurado, no están sujetos á observaciones.<sup>5</sup>

Art. 60. Todo proyecto desechado ó reprobado, no podrá volverse á presentar sino pasado un período de sesiones.<sup>6</sup>

Art. 61. Se necesita el consentimiento de la mayoría de las Asambleas, para toda ley que imponga prohibiciones al comercio ó á la industria, ó que derogue ó dispense las que existan, ó que acuerde el arrendamiento de una renta general.<sup>7</sup>

Art. 62. En la interpretacion, modificacion ó revocacion de las leyes ó decretos, se guardarán los mismos requisitos que se observaron en su formacion.<sup>8</sup>

Art. 63. Cuando el Presidente disponga reglamentar la ley, lo avisará á las Cámaras y tendrá nueve dias para aquel objeto.

Art. 64. Sancionada la ley, el Presidente la hará publicar inmediatamente en la Capital, y la circulará á los Gobernadores de los Departamentos para que se publique en las capitales y en todas las ciudades, villas, pueblos y parroquias rurales de su territorio.<sup>9</sup>

1 Al márgen: Diciembre 9 de 1812. — No hubo lugar á votar y vuelve á la Comision. — Diciembre 11 de 1812. — Presentado de nuevo y aprobado. Véase el segundo cuaderno.

2 Al márgen: Re-Grado. — Diciembre 14 de 1812. — Presentado de nuevo y aprobado. Véase el segundo cuaderno.

3 Al márgen: Retirado. — Diciembre 14 de 1812. — Presentado de nuevo y aprobado. Véase el segundo cuaderno.

4 Al márgen: Reprobado.

5 Al márgen: Diciembre 13 de 1812. — Aprobado.

6 Al márgen: Diciembre 14 de 1812. — Aprobado.

7 Al márgen: Diciembre 14 de 1812. — Reformado y se aprobó.

8 Al márgen: Idem. — Aprobado.

9 Al márgen: Refundidos estos dos artículos 63 y 64 en uno que presentó de nuevo la Comision. — Cuaderno segundo. — Se aprobó.

Art. 65. Los decretos, cuya resolución solo interese á personas ó corporaciones determinadas, se tendrán por publicados con su inserción en los periódicos oficiales.<sup>1</sup>

Art. 66. En cada paraje obliga la ley desde la fecha de su publicación en el, á no ser que ella misma prefija plazo ulterior para su observancia.<sup>2</sup>

Art. 67. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley ó decreto.<sup>3</sup>

Art. 68. Todo lo relativo á juntas preparatorias, solemnidad de la clausura ó apertura de las sesiones, orden de los debates, organización de las oficinas, y á todo lo demás que toca al régimen y gobierno interior del Congreso y de cada una de las Cámaras, se fijará por el reglamento.<sup>4</sup>

Art. 69. Las leyes y decretos se publicarán en la forma siguiente:

*El C. N. N. Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabe: que el Congreso nacional ha decretado lo siguiente: (aquí el texto). Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el cumplimiento debido.<sup>5</sup>*

## TÍTULO IX.

### De las atribuciones y restricciones del Congreso.

Art. 70. Corresponde exclusivamente al Congreso nacional: <sup>6</sup>

I. Reprobar los estatutos de los Departamentos en la parte que pugnen con esta Constitución, ó con alguna ley general. En los decretos que con tal motivo se expidan, deberá citarse el artículo constitucional, ó la ley en cuya virtud se reproche el estatuto del Departamento, é insertarse el texto del que fuere reprobado.

II. Decretar en el segundo período de sesiones de cada año, los gastos generales de la Nación que se han de hacer en el siguiente.

III. Decretar la fuerza armada de mar y tierra, fijar el contingente de hombres respectivo á cada Departamento, y dar reglamentos y ordenanzas para su alistamiento, organización y servicio.

IV. Autorizar al Ejecutivo para contraer deudas sobre el crédito de la Nación, prestandole enotas, designándole garantías para cubrirlas y dándole las bases para la celebración del contrato, quedando este sujeto á la aprobación del Congreso, antes de ponerlo en ejecución. En casos muy urgentes lo podrá autorizar definitivamente para su celebración, bajo las condiciones expresadas, si así lo acordaren las dos terceras partes de los individuos presentes en ambas Cámaras, y en revisión las tres cuartas.

V. Reconocer la deuda nacional y decretar el modo y medios de amortizarla, sin que jamás puedan comprenderse en ella los créditos contraídos sin la debida autorización, ni aquellos que procedan de hechos contrarios á las leyes.

1 Al margen: Idem. — Aprobado.

2 Al margen: Idem. — Aprobado.

3 Al margen: Idem. — Aprobado.

4 Al margen: Idem. — Aprobado.

5 Al margen: Idem. — Aprobado.

6 Al margen: Diciembre 14 de 1832. — Se presentó reformado. Segundo cuaderno.

Nota: A consecuencia del pronunciamiento de Huasteco fue disuelto el Congreso el 19 de Diciembre de 1842 y por lo mismo no fueron discutidos los demás artículos.

VI. Arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes Departamentos de la Nación y tribus de los indios.

VII. Aprobar ó reprobador toda clase de tratados que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras, y señalar para ellos anticipadamente las bases, cuando fuere conveniente, por calificación del mismo Congreso.

VIII. Dar instrucciones al Gobierno cuando llegue el caso de celebrar concordatos con la Silla Apostólica, aprobarlos para su ratificación, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Nación.

IX. Dar el pase ó retener los decretos conciliares, bulas y rescriptos pontificios, que contengan disposiciones generales ó trascendentales á la Nación.

X. Decretar la guerra, aprobar ó reprobador los convenios de paz, y dar reglas para conceder las patentes de corso.

XI. Habilitar puertos y establecer aduanas marítimas y fronterizas.

XII. Determinar el peso, ley, tipo y denominación de las monedas, y decretar un sistema general de pesos y medidas.

XIII. Conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, y la salida fuera de ella á las tropas nacionales.

XIV. Permitir ó no la estacion de escuadras de otras potencias por más de un mes en los puertos mexicanos.

XV. Formar bases para la organización, equipo y disciplina de la Guardia Nacional de los Departamentos, con arreglo á los principios de su institucion.

XVI. Conceder ó negar la licencia al Gobierno para que pueda llamar al servicio á la milicia activa.

XVII. Conceder indultos generales y amnistías, cuando no lo prohiba la Constitucion.

XVIII. Crear los empleos públicos que fueren necesarios para el desempeño de las funciones cometidas á los poderes generales, suprimirlos, y aumentar ó disminuir sus dotaciones.

XIX. Dar reglas generales para la concesion de cartas de naturaleza y de ciudadanía.

XX. Conceder conforme á las leyes, privilegios esclusivos por un tiempo que no exceda de diez años, á inventores, introductores ó perfeccionadores de alguna industria útil á toda la Nación, oyendo previamente á la mayoría de las asambleas de los Departamentos, y tomando en consideracion el perjuicio que pueda resultar á algunos.

XXI. Admitir nuevos Departamentos incorporándolos á la Nación.

XXII. Mantener la independencia de los Departamentos por lo que respecta á su Gobierno interior, y la paz y armonía que deben guardar entre sí.

XXIII. Fomentar la prosperidad nacional, decretando la apertura de caminos y canales, ó su mejora sin impedir á los Departamentos la apertura de los suyos, y establecer postas y correos.

XXIV. Fomentar y proteger la industria nacional, concediendo exenciones, ó prohibiendo la importacion de los artículos y efectos que la perjudiquen.

XXV. Proteger la libertad política de imprenta, bajo las bases generales establecidas en esta Constitucion, de manera que jamas pueda impedirse su ejercicio.



XXVI. Proteger la educacion y la ilustracion, creando establecimientos de utilidad comun para toda la Nacion, sin perjudicar el derecho que tienen los Departamentos para el arreglo de la educacion pública en su territorio, y decretar los requisitos para obtener título de profesores en las ciencias.

XXVII. Conceder premios y recompensas á las corporaciones ó personas que hayan hecho grandes servicios á la República, y decretar honores públicos á la memoria póstuma de los grandes hombres.

XXVIII. Dar leyes uniformes en todos los Departamentos sobre bancarotas.

XXIX. Hacer la reglamentacion de votos en las elecciones de Presidente de la República y ministros de la Suprema Corte de Justicia y Marcial.

XXX. Rehabilitar á los que hayan perdido los derechos de ciudadano; mas sin que por la rehabilitacion pueda restituir el derecho de obtener ningun empleo ni cargo público á los que hayan sido condenados judicialmente y en la forma legal por algunos de los delitos siguientes: por traicion contra la independencia de la patria, conspiracion contra el Poder Legislativo, ó contra la vida del Presidente de la República, por incendiario, envenenador, asesino ó aleroso; por quiebra fraudulenta, robo, prevaricacion ó cohecho.

XXXI. Dictar las leyes sobre negocios eclesiásticos.

XXXII. Arreglar la adquisicion y conservacion de la propiedad literaria.

XXXIII. Dictar las leyes y decretos que sean conducentes ó necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, sin que jamas pueda traspasarlas para mezclarse en la administracion y régimen interior de los Departamentos, ni atentar á las que por esta Constitucion les pertenecen; ni proscribir á nadie, imponerlo pena de ninguna especie directa ó indirectamente, ni suspender el goce de los derechos que garantiza esta Constitucion.

XXXIV. Fijar el valor y uso del papel sellado.

XXXV. Decretar lo conveniente sobre préstamo extranjero, con arreglo al art. 61.

XXXVI. Decretar bases para la adquisicion de bienes raíces por extranjeros, y arreglar en general todo lo concerniente á la colonizacion.

Art. 71. *Todas las atribuciones y facultades que no se otorgan específicamente al Congreso nacional, Poder Ejecutivo, y Suprema Corte de Justicia se entenderá que quedan reservadas á los Departamentos.*

Art. 72. Solo en el caso de que la seguridad y conservacion de la República lo exijan imperiosamente, podrá el Congreso conceder facultades extraordinarias al Presidente, esto no lo hará sino en los casos, con los requisitos y restricciones siguientes que sean acordadas por el voto de las dos terceras partes de los individuos de ambas Cámaras, y en revision las tres cuartas: que se concedan por tiempo limitado, á reserva de prorogarse si convinieren, y que solo se extienda su ejecucion á determinados territorios: que sean las muy precisas para llenar su objeto, especificándose las únicas facultades legislativas que se conceden: que solo se concedan en los casos de invasion extranjera, para cuya repulsion no basten las facultades ordinarias: que las que se concedan al Presidente, relativas á las garantías individuales no pueden extenderse á más que á detener á las personas por el tiempo necesario para asegurar el orden público, considerándose en cuanto al tratamiento y local rigorosamente detenidas: que las autoridades ó funcionarios á quienes el Gobierno cometa la ejecucion, sean

*directamente responsables por el abuso que de ellas hicieren, y por la ejecucion misma de las órdenes que diere el Gobierno, excediéndose de sus facultades, si en tales casos el ejecutor de ellas no cumpliera con lo prevenido en los artículos 143 y 144: que el Gobierno responda de sus actos y del uso que hubiere hecho de las facultades extraordinarias, dando cuenta al Congreso cuando este lo disponga.*

## TÍTULO X.

### De las atribuciones de las Cámaras.

**Art. 73.** Cada una de las Cámaras puede sin intervencion de la otra: compe-  
ler á sus miembros respectivos al desempeño de sus deberes: calificar las elec-  
ciones de sus respectivos miembros, limitándose á examinar si en los electos con-  
curren los requisitos constitucionales, con vista de sus credenciales y demas docu-  
mentos que deben acompañar; admitir las renunciaciones y erigirse en gran jurado para  
decretar las destituciones, y declarar con lugar á la formacion de causa á los in-  
dividuos de la otra Cámara.

**Art. 74.** Toca exclusivamente á la Cámara de diputados: vigilar por medio  
de una comision inspectora de su seno el exacto desempeño de la Contaduría ma-  
yor y de las oficinas generales de hacienda: nombrar los jefes y empleados de la  
Contaduría mayor: confirmar los nombramientos que haya hecho el Gobierno para  
primeros jefes de las oficinas generales de hacienda y de las aduanas marítimas,  
y erigirse en gran jurado para declarar si hay ó no lugar á la formacion de causa en  
las que se instruyan sobre delitos comunes y oficiales del Presidente de la Repú-  
blica, de los secretarios del despacho, ministros de la Suprema Corte de Justicia  
y de la Marcial, y contadores mayores de hacienda; y de los delitos oficiales que  
cometan los ministros y enviados diplomáticos, los gobernadores de los Departam-  
entos por infraccion de la Constitucion ó leyes generales, y ministros del tribu-  
nal que ha de juzgar á la Corte de Justicia.

**Art. 75.** Toca á la Cámara de senadores exclusivamente: aprobar los nombra-  
mientos que haga el Poder Ejecutivo para ministros y enviados diplomáticos, cón-  
sules, coroncles y demas oficiales superiores del ejército permanente, de la armada  
y de la milicia activa: trasferir la instalacion del Congreso, en el único caso de que  
no se encuentre reunida la mayoría de los individuos que la componen en el día  
en que debo verificarse: esta declaracion se hará por formal decreto que se pasará  
al Presidente para su publicacion: ejercer durante los recesos del Congreso, y solo  
cuando la urgencia del caso no dé lugar para reunirlos, las facultades que á esto  
se conceden por las fracciones IV y XVI del art. 70, limitándose en el ejercicio de  
ellas á lo muy estrictamente necesario para proveer á la necesidad del momento.

Las resoluciones que dictare el Senado, ejerciendo las facultades reservadas  
al Congreso, deben aprobarse por las dos terceras partes de sus individuos presen-  
tes, expedirse y publicarse por formal decreto, y convocarse en el mismo al Cuerpo  
Legislativo á sesiones extraordinarias, sujetándose lo decretado á su aprobacion.

Art. 76. La misma Cámara se erige en gran jurado de hecho, para declarar en los delitos oficiales del Presidente, los ministros y los gobernadores de los Departamentos si son ó no reos de los delitos por que fueron declarados con lugar á formación de causa.

## TITULO XI.

### **Poder Ejecutivo general.**

Art. 77. El ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo se deposita en un Magistrado que se denominará Presidente de la República. Durará cinco años el primero y en lo sucesivo cuatro.

Para ser Presidente se requiere: ser mexicano por nacimiento, y tener cuarenta años cumplidos de edad al tiempo de la elección: pertenecer al estado secular y no haber sido condenado en proceso segun la forma legal á una pena corporal, aunque no la haya sufrido.

Art. 78. Son obligaciones del Presidente, guardar la Constitución y las leyes de la República, y hacerlas guardar por toda clase de personas sin distincion alguna.

Art. 79. Corresponde al Presidente de la República:

I. Publicar y circular las leyes y decretos del Congreso nacional y del Senado en su caso.

II. Dar con sujecion á las leyes órdenes, decretos y reglamentos, para el mejor cumplimiento de las leyes generales.

III. Pedir á la comision permanente que convoque al Congreso á sesiones extraordinarias.

IV. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho.

V. Nombrar á los empleados y funcionarios públicos del resorte de los Poderes generales, cuyo nombramiento le corresponda por la Constitución y las leyes, con sujecion á lo que ellas mismas establezcan.

VI. Suspender de sus empleos y privar de la mitad de su sueldo hasta por tres meses, á los empleados de su nombramiento que falten al desempeño de sus obligaciones, sin perjuicio de ponerlos á disposicion de los tribunales competentes con los datos necesarios, cuando estos presten mérito para un proceso, ó en el caso de reincidencia.

VII. Dar jubilaciones y retiros y conceder licencias y pensiones, con arreglo á lo que dispongan las leyes.

VIII. Imponer multas á los que desobedezcan sus órdenes ó le faltaren al respeto debido, arreglándose á lo que dispongan las leyes.

IX. Cuidar de la exactitud legal en la fabricacion de la moneda.

X. Recibir ministros y demas enviados extranjeros.

XI. Cuidar de la recaudacion y de que la inversion de las contribuciones generales se haga conforme á esta Constitución y á las leyes.

XII. Dirigir en las mismos términos las negociaciones diplomáticas y las relaciones de la República con las naciones extranjeras y con la Santa Sede.

XIII. Conceder con acuerdo del Senado, el pase, ó retener los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios que no se versen sobre materias generales; discurrir de la opinion del Senado para negarlo. Cuando se versen sobre asuntos contenciosos, se verá previamente á la Corte de Justicia.

XIV. Declarar la guerra en nombre de la Nacion y conceder patentes de corso.

XV. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra conforme á los objetos de su institucion.

XVI. Conceder cartas de naturalizacion.

XVII. Conceder indultos particulares en las causas que no pertenezcan á la jurisdiccion de los Departamentos y conforme á las leyes.

Art. 80. No puede el Presidente:

I. Disponer sino conforme á esta Constitucion, de la fuerza armada y de la Guardia Nacional, en el interior de la República, ni mandarlas en persona.

II. Ejercer ninguna de las atribuciones sin la autorizacion del Secretario del despacho del ramo respectivo.

III. Hacer observaciones á las resoluciones del Congreso, que se versen sobre reformas constitucionales. Tampoco puede hacerlas á los decretos que el Senado le remita para su publicacion.

Art. 81. Son prerogativas del Presidente:

I. No poder ser juzgado civil ó criminalmente durante su presidencia, ni un año despues, sino por la Suprema Corte de Justicia.

II. No poder ser procesado criminalmente por delitos oficiales, cuando el hecho por el cual se le acuse, ha sido autorizado con la firma de uno de sus ministros. Exceptúanse: 1º Los casos de infraccion del art. 80. 2º Los delitos de traicion contra la independencía nacional, forma de gobierno establecida, y los de cohecho ó soborno. 3º Los actos suyos encaminados manifiestamente á impedir que se hagan las elecciones de Presidente, diputados y senadores, á que estos se presenten á servir sus destinos en las épocas señaladas en esta Constitucion, á impedir á las Cámaras el uso de cualquiera de las facultades que tienen por la misma, ó á coartar la libertad que ellas y sus individuos deben tener en sus deliberaciones.

Art. 82. El Presidente interino gozará de las mismas prerogativas, honores, y consideraciones que el propietario; sin otra limitacion que reducirse á dos meses el año de que habla el artículo anterior.

## TITULO XII.

### Del Ministerio.

Art. 83. El despacho de todos los negocios del Gobierno girará al cargo de cinco Ministros Secretarios, cuya denominacion y funciones se designarán por una ley.

Para ser Ministro se requiere, ser mexicano por nacimiento.

Art. 84. Es obligación de cada uno de los ministros: presentar anualmente á las Cámaras, antes del 15 de Enero, una Memoria especificativa del estado en que se hallen los ramos de la administracion pública, correspondientes á su Ministerio.

El Ministro de Hacienda presentará con ella la cuenta general de gastos del año penúltimo, el presupuesto general de los del siguiente y la iniciativa de los medios con que debe contribuirse.

Art. 85. Ningun acto del Presidente será válido ni obedecido, si no va autorizado por el ministro del ramo respectivo.

Art. 86. Los ministros serán responsables de los actos del Presidente que autoricen con su firma contra la Constitución, las leyes generales y las Constituciones y estatutos de los Departamentos.

Art. 87. Los ministros no pueden ser demandados civilmente, ni juzgados por sus delitos comunes desde el día de su eleccion hasta dos meses despues de haber cesado en sus funciones, sino ante la Suprema Corte de Justicia y previa en el último caso la declaracion del gran jurado. Respecto de sus delitos oficiales, se observará lo prevenido en la Constitución.

Art. 88. El Consejo de gobierno se compone de los mismos secretarios del despacho, reunidos en junta y deliberando á mayoría absoluta de votos. Celebrarán consejo: Primero, cuando el Presidente lo disponga. Segundo, en los negocios graves en que así lo pidiere el Ministro del ramo respectivo. Tercero, en todos los casos en que esta Constitución manda al Presidente obrar con su acuerdo y entonces estará obligado este á sujetarse á su parecer.

De las resoluciones que se tomaren en junta de ministros, serán responsables los que las acordaren y en todos casos lo será el Ministro que las autorice.

## TÍTULO XIII.

### Del Poder Judicial.

Art. 89. El Poder Judicial se deposita en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de los Departamentos y en los demas que establezcan las leyes.

Art. 90. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de diez ministros y un fiscal propietario y seis suplentes, debiendo ser estos últimos vecinos del lugar en donde resida este tribunal. *Para ser Ministro propietario ó suplente de la Corte, se requiere: ser mexicano: ser abogado recibido, y haber ejercido su profesion por espacio de diez años en la judicatura, ó en el foro con estudio abierto: tener la cualidad tercera que para ser diputado exige el art. 35, y no haber sido condenado judicialmente por algun crimen en proceso legal.*

Art. 91. Los ministros que han de asociarse á la Corte de Justicia para erigirse en Corte Marcial, deberán ser generales efectivos que tengan las cualidades prescritas en el artículo anterior, excepto la segunda, y serán electos de la misma manera que los de la Corte y en número de siete propietarios y cuatro suplentes.

Art. 92. Los ministros propietarios serán perpetuos, y los suplentes se renovarán por tercios cada dos años.

Art. 93. Los ministros de la Suprema Corte no pueden ser juzgados por sus delitos oficiales y comunes de que sean acusados, desde el día de su nombramiento hasta seis meses después de haber cesado en sus funciones, ni en sus negocios civiles durante el mismo tiempo, sino ante el tribunal que se les designa.

Art. 94. Son atribuciones de la Corte de Justicia:

I. Conocer en todas las instancias de las causas criminales que se promuevan contra los funcionarios públicos á quienes las Cámaras declararen con lugar á formación de causa, limitándose á imponer la pena en los casos en que el Senado haga de gran jurado de hecho.

II. De los negocios civiles en que fueren demandadas las personas á quienes la Constitución concede esta prerrogativa y de aquellas en que las mismas fueren actores si el reo lo pidiere.

III. Conocer en todas las instancias de las disputas que se promuevan y que se propongan en tela de juicio sobre contratos ó negociaciones celebradas por el Gobierno Supremo ó por su orden.

IV. Conocer de la misma manera de las demandas judiciales, que un Departamento intentare contra otro, ó los particulares contra un Departamento, cuando se reduzcan á un juicio verdaderamente contencioso.

V. Conocer de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar y ofensas contra la Nación; de las de los empleados generales de la Nación y de las infracciones de la Constitución y leyes según se prevenga por una ley.

VI. Conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato en la Nación.

VII. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales y juzgados de diversos Departamentos ó fueros.

VIII. Oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley general, y juzgándolas fundadas consultar sobre ellas al Congreso iniciando la declaración conveniente.

IX. Nombrar todos los dependientes y subalternos de la misma Corte y conocer de sus delitos oficiales.

Art. 95. La Corte de Justicia asociándose con oficiales generales, se erigirá en Corte Marcial. En esta habrá siete ministros militares y un fiscal y conocerá de las causas del fuero de guerra, bajo las bases siguientes: Primera, que los ministros militares conocerán de las causas puramente militares. Segunda, que los ministros letrados conocerán de las civiles. Tercera, que en las mixtas y de responsabilidad, conocerán interpolados. Una ley prescribirá la forma y modo de proceder de la Corte Marcial.

Art. 96. No puede la Corte de Justicia:

I. Hacer por sí reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes á la administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren ó declaren las leyes.

II. Tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos ó económicos de la Nación ó de los Departamentos.

**Art. 97.** La Cámara de diputados en la primera semana de sus sesiones ordinarias nombrará cada dos años veinticuatro individuos que tengan los mismos requisitos que se necesitan para ser ministros suplentes de la Suprema Corte, y cuando fuere necesario de entre ellos se sacarán por suerte los jueces y fiscal de dicho tribunal, cuya organizacion y modo de proceder fijará la ley.

**Art. 98.** No pueden los ministros:

I. Tener comision alguna del Gobierno sin permiso del Congreso.

II. Ser apoderados, asesores, árbitros ó arbitradores, ni ejercer la abogacía.

## TITULO XIV.

### De la administracion interior de los Departamentos.

**Art. 99.** La administracion interior de los Departamentos estará al cargo de sus asambleas, gobernadores y tribunales, sin que en caso alguno puedan reunirse las atribuciones que peculiarmente corresponden á cada uno segun esta Constitucion.

**Art. 100.** Son obligaciones comunes á cada uno de los Departamentos: organizar su administracion interior, sin oponerse á esta Constitucion ni á las leyes que diere el Congreso nacional; cumplir y hacer cumplir fielmente esta Constitucion y las leyes, decretos y disposiciones que los Poderes Supremos dictaren en virtud de sus facultades, y hacer efectivas las garantías individuales otorgadas á los habitantes de la República; remitir al Congreso y al Gobierno copia autorizada de sus Constituciones y estatutos; observar estrictamente el principio de que en cada Departamento debe prestarse entera fé y crédito á todos los actos públicos de las autoridades de los demas; de que exceptuando la opcion de los empleos que exijan vecindad anterior, no hay diferencia alguna entre los ciudadanos de los diversos Departamentos, y que ninguna disposicion puede evitar se realice la responsabilidad que hubiere contratado en alguno de ellos.

**Art. 101.** Se prohibe á los Departamentos: tener en ningun tiempo tropa permanente, ni buques de guerra sin consentimiento del Congreso; entrar en transacciones ó contratos con alguno de los otros Departamentos, sin el consentimiento del mismo, ni llevarlo á efecto sin su aprobacion, cuando la transaccion fuere sobre límites.

**Art. 102.** Todos los funcionarios públicos y empleados del órden político, civil y comun judicial de los Departamentos, estarán subordinados inmediatamente á las autoridades respectivas de los mismos.

### ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES.

**Art. 103.** En cada Departamento habrá una asamblea elegida popularmente y renovada en los periodos que fije su Constitucion. El número de sus individuos no

podrá exceder de quince, y deberán tener como requisito para ser electos una renta anual al menos de mil pesos.

Art. 104. La primera asamblea constitucional de los Departamentos formará su respectiva Constitución y reglamento de debates dentro del término de un año.

Art. 105. Se prohíbe á las asambleas departamentales lo que está prohibido al Congreso nacional, así como tambien conceder en caso alguno facultades extraordinarias.

#### GOBERNADORES.

Art. 106. En cada Departamento habrá un gobierno electo del modo que determine su Constitución.

Art. 107. Toca á los gobernadores de los Departamentos: publicar las leyes y decretos del Congreso nacional, los decretos y órdenes del Presidente de la República, los estatutos de los Departamentos, y hacerlos cumplir dentro de su territorio; hacer observaciones á los estatutos de la Asamblea dentro del término legal: cuando en su juicio aquellos fueren contrarios á la Constitución ó á las leyes generales, los devolverá á la Asamblea con sus observaciones; mas si aquella insistiere en su acuerdo, el gobernador suspenderá absolutamente su publicación, y dará cuenta inmediatamente al Senado para que ejerza la facultad que le concede esta Constitución.

Art. 108. Los gobernadores de los Departamentos serán el conducto necesario de comunicacion con los Poderes generales de la República, en cuanto pueda pertenecer al régimen interior del Departamento, y ninguna orden que se diere salvando su conducto, será obedecida ni cumplida. Exceptúase la correspondencia oficial de las Asambleas departamentales entre sí, la de estas para con el Gobierno Supremo, y la de los Tribunales superiores para con la Corte de Justicia en materias judiciales.

#### TRIBUNALES DEPARTAMENTALES.

Art. 109. El Poder Judicial de los Departamentos residirá en los tribunales que establezca su respectiva Constitución.

Art. 110. Todos los negocios civiles y criminales que esta Constitución no reserva al conocimiento de la Suprema Corte, y que no estén comprendidos en los fueros eclesiástico y militar pertenecen á estos tribunales, y serán fenecidos en ellos hasta la última instancia y ejecucion de la última sentencia.



## TÍTULO XV.

### Disposiciones generales sobre la administración de justicia.

Art. 111. La aprehension de los delinquentes se hará por los funcionarios á quienes la ley cometa este encargo, ó por las personas que reciban una mision especial y por escrito de las autoridades competentes. Exceptúanse de la disposicion anterior los casos de delito *infraganti* y de *fuga*, en los cuales cualquiera del pueblo puede aprehender á un delincuente, aunque con la obligacion de ponerlo inmediatamente á disposicion del juez ó de la autoridad política del lugar.

Art. 112. A los reos se les recibirá su declaracion preparatoria sin juramento ni promesa de decir verdad, dentro de las veinticuatro horas siguientes al auto de prision.

Art. 113. En ninguna causa podrá haber más de tres instancias.

Art. 114. Los magistrados y jueces que hubieren fallado en alguna instancia, no podrán hacerlo en otra.

Art. 115. Toda falta de observancia en los trámites *esenciales* que arreglan los procesos en lo civil y eriminal, *produce su nulidad y hace personalmente responsables á los jueces que la cometieron. Una ley general fijará los trámites que como esenciales no pueden omitirse.*

Art. 116. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado civil ni eriminalmente, sino por las leyes y en las formas establecidas con anterioridad al hecho que se juzga, quedando en consecuencia prohibida toda ley que produzca efectos retroactivos, *aun cuando sea con el carácter de aclaratoria.*

Art. 117. Todos los jueces están en obligacion de consultar por los conductos respectivos, sobre las dudas de la ley que les ofrezcan los casos ocurrentes; pero fallando estos autos por las reglas comunes, sin demorar la sentencia hasta obtener la aclaracion.

Art. 118. En los delitos de imprenta no hay complicidad, y la responsabilidad es individual del escritor ó del editor, si no exhibieren la responsabilidad.

Art. 119. Toda prevaricacion por cohecho, soborno ó baratería, y las infracciones de la Constitucion, producen accion popular contra los funcionarios públicos que las cometieren.

Art. 120. La Constitucion procederá á las demandas civiles y de injurias puramente personales. Los Departamentos fijarán los casos de excepcion y la forma de intentarla.

Art. 121. Los eclesiásticos y militares serán juzgados por los jueces de su fuero, en la manera que dispongan las leyes.

Art. 122. Todos los tratados de la República, sin excepcion alguna, se sujetarán á las reglas prescritas en esta Constitucion para la administracion de justicia, y todos motivarán sus sentencias en los diversos miembros que contengan, citando la ley, cánón ó autoridad en que las funden.

Art. 123. Ninguno podrá ser destituido ni suspenso de su empleo sin ser oído, ni sin las formalidades que dispongan las leyes.

## TITULO XVI.

### De la Hacienda.

Art. 124. Las rentas que forman la Hacienda pública, se dividen en generales de la Nación y particulares de los Departamentos.

Art. 125. Son rentas generales, los derechos que el Congreso puede imponer sobre aduanas marítimas y fronterizas, correos, papel sellado y lotería; los impuestos sobre caminos y canales que son de su inspeccion; los bienes nacionales que no se hallen consignados al sosten de algun establecimiento público en los Departamentos; el estanco del tabaco mientras subsista, y las demas contribuciones que con el carácter de generales establezca la ley.

Al Congreso general toca decretar la inversion y contabilidad de todas las rentas generales, y organizar la recaudacion de las especificadas en la fraccion anterior; designando con respecto á la renta del tabaco, la intervencion que deben tener en ella los Departamentos, y la parte de utilidades que debe aplicárseles. La recaudacion de las demas contribuciones para gastos generales, se hará por los Departamentos con obligacion de entregar sus productos á disposicion del Poder general. La ley dispondrá lo conveniente para la seguridad del entero de esos productos, pero sin mezclarse en el método que los Departamentos establezcan para la recaudacion.

Art. 126. Las rentas particulares se forman de las contribuciones que para los gastos de su administracion interior decreten las Asambleas departamentales, á quienes pertenece arreglar su recaudacion, inversion y contabilidad. La ley puede disminuir estas contribuciones cuando perjudiquen notoriamente la riqueza pública de los Departamentos; pero para este caso se necesita el voto de los dos tercios de los miembros del Congreso.

Art. 127. Los gastos generales de la Nación y particulares de los Departamentos con las contribuciones para cubrirlos, deben incluirse todos los años en los presupuestos y cuentas respectivos; debiendo cesar al fin de cada año las contribuciones si no se renuevan.

Art. 128. Las contribuciones deben decretarse con generalidad y sin otras excepciones que las que designe la ley ó estatuto que las imponga: para su exaccion no se reconoce fuero ó privilegio personal.

Art. 129. En ningun caso podrán establecerse contribuciones de las que se conocen con el nombre de préstamos forzosos, ni gravarse en lo sucesivo á los efectos nacionales y extranjeros en su circulacion interior. Una ley señalará el tiempo en que deban cesar las que existan de esta clase.

Art. 130. De las rentas generales se formará un ramo separado, destinado exclusivamente á cubrir las indemnizaciones que la ley señale á los Poderes Legislativo y Judicial de la Nación, y será privativo del Senado el arreglo de su inversion.

## TÍTULO XVII.

### De la fuerza armada.

Art. 131. El ejército de la República se compone de la milicia permanente y activa de mar y tierra, bajo la organización que le dieren las leyes.

Art. 132. La milicia activa de mar y tierra permanecerá en asamblea, y no se pondrá sobre las armas sino en virtud de una ley que fijará su número, la clase y tiempo del servicio que deba prestar, según su instituto.

Art. 133. La guardia nacional de los Departamentos quedará destinada exclusivamente á defender dentro de su respectivo territorio la independencia nacional, en caso de invasión extranjera. Esta guardia no hará otro servicio ordinario que el de asamblea, y no gozará fuero.

Art. 134. Los cuerpos de una clase no pueden convertirse en la de otra, y los de la milicia activa no permanecerán sobre las armas, ni percibirán pago, sino mientras llenaren el deber para que fueron llamados.

Art. 135. Las bajas de la milicia permanente se cubrirán por medio de reemplazos sacados proporcionalmente de los Departamentos. A sus Asambleas respectivas corresponde exclusivamente arreglar el sistema de reemplazos, observando como reglas invariables, *que jamás se recluten por medio de licas*, y que se otorguen justas excepciones.

Art. 136. Para el orden de policía y recta ejecución de justicia, habrá en las poblaciones de cada Departamento el número de gendarmes que establezcan sus respectivas Asambleas, en cuanto basten para el objeto de su institución, quedando al Congreso general la facultad de disminuir el número, cuando algun Departamento se exceda, aplicándola á otros objetos; y tambien estarán los gendarmes inmediata y exclusivamente subordinados á las autoridades políticas ó judiciales de su Departamento.

## TÍTULO XVIII.

### De la Constitución.

---

#### DE SU OBSERVANCIA.

Art. 137. Todo funcionario público, sin excepcion alguna, antes de tomar posesion de su encargo, prestará juramento de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y será responsable por las infracciones que cometa ó que no impida, pudiendo y debiendo hacerlo. El Presidente de la República jurará ante el Congreso.

Art. 138. Todo funcionario público tiene responsabilidad sobre sus faltas contra la Constitución y queda sujeto á la residencia y visita en los casos y forma que dispongan las leyes.

#### DE SU CONSERVACION.

Art. 139. La conservacion de la Constitución pertenece á los Supremos Poderes de la Nacion y á los Departamentos.

Art. 140. *Corresponde á la Cámara de diputados declarar la nulidad de los actos de la Corte Suprema de Justicia ó de sus salas, en el único caso de que usurpe los atribuciones de otros Poderes, ó invade las facultades expresamente cometidas á tribunales departamentales ó á otras autoridades.*

Art. 141. Corresponde al senado: declarar la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo cuando sean contrarios á la Constitución general, particular de los Departamentos, ó á las leyes generales: declarar á petición de la mayoría de las Asambleas departamentales, que el Presidente se encuentra en el caso de renunciar el todo ó parte del ministerio segun fuesen los términos de la petición: resolver definitivamente las dudas que les propongan los gobernadores en el caso del art. 107, precisamente dentro de los quince dias de su recibo.

Art. 142. Corresponde al Presidente de la República, estando en el ejercicio legal de sus funciones, restablecer el orden constitucional cuando hubiere sido disuelto el Poder Legislativo, para cuyo efecto podrá dictar todas las providencias que fueren conducentes. En tal evento, quedará la omnimoda administracion interior de los Departamentos exclusivamente al cargo de sus autoridades respectivas, aunque con la estrecha obligacion de facilitar los recursos, auxilios y cooperacion que sean necesarios y conducentes para el restablecimiento del orden.

Art. 143. Corresponde á la Suprema Corte de justicia y á los funcionarios públicos, con quienes el Gobierno supremo puede entenderse directamente, suspender por una sola vez, la ejecucion de las órdenes que les dirija, cuando ellas sean contrarias á la Constitución ó leyes generales. Los gobernadores ejercerán además aquel derecho, cuando las órdenes fueren contrarias á la Constitución de su Departamento, y los tribunales superiores la ejercerán en los mismos casos respecto del Gobierno y de la Suprema Corte de justicia.

Art. 144. Las autoridades y funcionarios que se encuentren en alguno de los casos del artículo anterior, deberán hacer inmediatamente sus observaciones al Gobierno ó Corte de justicia, segun convenga, y al mismo tiempo darán cuenta al senado con todos los antecedentes, bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 145. Las declaraciones que hicieron las Cámaras en su caso, usando de las facultades que se les conceden, deben acordarse por el voto de las dos terceras partes de sus individuos, darse dentro de seis meses contados desde el dia en que se comunico á las autoridades respectivas la resolucio de que se trate, y publicarse por formal decreto conforme á las reglas prescritas.

Art. 146. Las declaraciones de nulidad que hiciere el senado conforme al artículo 141, se publicarán y circularán por su presidente, y las de la Cámara de diputados, lo serán por el Presidente de la República.

Art. 147. Declarada la nulidad de algun acto *del Poder Ejecutivo ó Judicial, se mandarán los datos consiguientes á la autoridad que corresponda para los efectos á que hubiere lugar.*

Art. 148. Las declaraciones que hicieren las Cámaras en los casos y formas prevenidas, serán obedecidas y cumplidas por las autoridades de la República á quienes toque su observancia, bajo su más estrecha responsabilidad; y los Departamentos dictarán todas las providencias, y facilitarán los auxilios que se les exijan para que aquellas tengan su más puntual y cumplida ejecucion.

Art. 149. Para la conservacion de las instituciones, la Nacion declara: que el ejercicio de sus derechos soberanos no existe en otra forma que en la del sistema representativo republicano popular, adoptado por ella y consignado en su pacto fundamental: y que todo acto atentatorio contra las disposiciones constitucionales es nulo, y lo son tambien todos los que los Poderes hagan, aun dentro de la órbita de sus funciones, accediendo á peticiones tumultuarias.

Art. 150. Todo acto de los Poderes Legislativo ó Ejecutivo de alguno de los Departamentos que se dirijan á privar á una persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta Constitucion, puede ser reclamado por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia, la que deliberando á mayoría absoluta de votos, decidirá definitivamente de la reclamacion. Interpuesto el recurso, pueden suspender la ejecucion los tribunales superiores respectivos, y tal reclamacion deberá hacerse dentro de los quince dias siguientes á la publicacion de la ley ú órden en el lugar de la residencia del ofendido.

Art. 151. Si el Congreso general, en uso de su atribucion, declara anticonstitucional algun estatuto de Departamento, este obedecerá dicha disposicion: si alguna de las autoridades departamentales se resiste á cumplir las disposiciones del Poder general, que debe obedecer, el Ejecutivo requerirá á las autoridades, dando parte al Congreso nacional. Este, por formal decreto, prevendrá á la asamblea ó al gobernador, la obediencia dentro de un término perentorio, y si no se lograre, resolverá sobre el modo con que el Ejecutivo ha de proceder al restablecimiento del órden.

## TÍTULO XIX.

### De la Reforma.

Art. 152. Solamente las asambleas departamentales tienen la prerogativa de iniciar reformas constitucionales, y la Corte Suprema de Justicia la tendrá en lo relativo al Poder Judicial. Nunca se podrá proponer la abolicion de esta Constitucion, ni variar la forma de gobierno.

Art. 153. Las reformas se iniciarán en el segundo año de cada bienio constitucional, y el Congreso se limitará á solo calificar las que son de tomarse en consideracion. Las que fueren calificadas de este modo, se remitirán al Presidente para el solo efecto de su manifestacion.

Art. 154. Las iniciativas de reforma, así calificadas, se discutirán en el primer año del bienio inmediato; mas no serán publicadas como ley constitucional, sino hasta el fin del bienio mismo, en el cual nuevamente serán discutidas. Este orden se observará invariablemente en todas las reformas que sucesivamente se iniciaren.

Art. 155. En la calificación y ulteriores discusiones de las iniciativas de reforma, se observarán los trámites establecidos para la formación de las leyes. El Congreso que ha de decretarlas podrá variar la redacción de las iniciativas para darle mayor claridad y perfección al proyecto; mas no podrá alterarlas en su sustancia.

Art. 156. Para el aumento ó disminución por agregación ó división de los Departamentos que forman la República, se observará estrictamente el orden prevenido para decretar las reformas constitucionales.

## TÍTULO XX.

### De las excepciones.

Art. 157. Los Departamentos que por la escasez de sus recursos no pudieren plantear su administración bajo el pie y forma establecidos por esta Constitución, podrán reducirla en todos sus ramos, salvando solamente los principios que el Congreso determine. Esta reducción y organización deberán fijarla en su Constitución respectiva.

Art. 158. El Departamento de Yucatan, el de Texas, y todos los de la línea limítrofe del Norte, podrán ser regidos por leyes excepcionales, decretadas por el Congreso nacional, salvando siempre las garantías individuales y forma de gobierno.

México, Noviembre 2 de 1842.—*Espinosa.*—*Diaz.*—*Guevara.*—*Otero.*—*Ramírez.*—*Ramírez.*—*Muñoz Ledo.*

---

*Proposiciones que se hicieron para la discusión del proyecto anterior.*

Habiendo ya expuesto la comisión de Constitución que el trabajo material de trasladar al papel en su última redacción los que se le han encomendado, quedará concluido en los días que restan hasta el jueves inmediato, pide al Augusto Congreso se reserve hasta la sesión de ese día la primera lectura del nuevo proyecto de Constitución. México, 31 de Octubre de 1842.—Como presidente de la comisión de Constitución.—*Espinosa de los Monteros.*— Octubre 31 de 1842.—Declarada de obvia resolución fué aprobada.

Pedimos al Soberano Congreso se sirva aprobar la siguiente proposición:

Luego que se dé segunda lectura al dictámen de Constitución habrá sesión de las seis de la tarde á las diez de la noche, en los lunes y viernes de cada semana, destinada exclusivamente á discutirlo.—Octubre 31 de 1842.—*Cevallos*.—*Lafragua*.—Noviembre 3 de 1842.—Desechada.

Pido al Soberano Congreso se sirva aprobar la siguiente proposición:

Se señala el lunes 14 del actual para comenzar la discusión de que habla el art. 47 del reglamento interior del Congreso.—Noviembre 7 de 1842.—*Cevallos*.—Noviembre 7 de 1842.—Declarada de obvia resolución fué aprobada.

Exmo. Sr.—El S. Congreso, en sesión de hoy, señaló conforme al art. 46 de su reglamento, el día 14 del que rige para discutir el proyecto de Constitución presentado nuevamente por la comisión respectiva.—Lo que tenemos la honra de participar á V. E. para los efectos del art. 77 del decreto de convocatoria, remitiéndole cinco ejemplares del núm. 392 del Siglo XIX donde consta dicho dictámen, á reserva de remitir á V. E. con oportunidad el número competente de cuadernos cuando estos se reciban de la imprenta.—Con tal motivo reiteramos á V. E. las seguridades etc.—Dios etc., Noviembre 7 de 1842.—Al Ministerio de Relaciones.

Exmos. Sres.—Se ha enterado S. E. el Presidente sustituto del oficio de V. EE. de 7 del actual en que se sirven comunicarme haberse señalado el día 14 del que rige para discutir el proyecto de Constitución nuevamente presentado por la comisión respectiva. Lo que tengo el honor de decir á V. EE. así como que se han recibido cinco ejemplares del Siglo XIX en que consta dicho dictámen.—Dios y Libertad. México, Noviembre 8 de 1842.—*José M<sup>o</sup> de Bocanegra*.—Exmos. Sres. Secretarios del Congreso constituyente.

Pido se suspenda la presente discusión para que se tome en consideración una aclaración del art. 83 del reglamento.—*Lafragua*.—Noviembre 16 de 1842.—Tomada inmediatamente en consideración y declarada suficientemente discutida fué aprobada.

#### ARTÍCULO 4<sup>o</sup>

En lugar de 3<sup>o</sup>, 4<sup>o</sup> y 5<sup>o</sup> esta sin el final.

Los que hubieren adquirido ó adquirieren la naturalización conforme á las leyes.—Aprobada.

#### ARTÍCULO 9<sup>o</sup>

Es derecho privativo del ciudadano mexicano el de votar en las elecciones populares; y el de ser votado en ellas y nombrado para todo otro empleo siempre

que para esto reuniere las demas cualidades que la ley requiera. Ningun mexicano que está en ejercicio de los derechos de ciudadano ó que los tenga suspensos inculpablemente puede ser destinado al servicio forzado del ejército permanente.

La ley fijará los casos en que los extranjeros pueden obtener empleos meramente facultativos.—Noviembre 18 de 1842.—Primera lectura.

#### ARTÍCULO 10.

Es obligación de todo ciudadano adscribirse en el padron de su municipalidad, desempeñar los cargos públicos de eleccion popular y alistarse en la guardia nacional si fuere del estado secular, y no sirviere en alguna otra clase de fuerza armada.—Noviembre 19 de 1842.—Aprobado menos el final del artículo desde la palabra “si fuere del estado secular.”

Se exceptúan del servicio en la guardia nacional, ejército y armada:

- I. Los magistrados, jueces y personas que excedan de sesenta años.
- II. Los que por sí personalmente están destinados á la agricultura ó á la minería, incluso los mayordomos y demas sirvientes necesarios de las fincas.
- III. Los maestros primeros encargados de la direccion de fábricas que especificará una ley, y los médicos, cirujanos y boticarios.
- IV. En general para el servicio de las armas para el que no podrá hacerse uso de levás, se procurará el órden siguiente: 1º Lo prestarán los solteros. 2º Los viudos sin hijos. 3º Los casados que tampoco los tengan. 4º Los casados que tengan hijos capaces todos de subsistir por sí.—Rodríguez.—Noviembre 19 de 1842.—No se admitieron á discusion.

#### ADICION AL ART. 4º

Los extranjeros residentes en el país y que hubiesen prestado importantes servicios á la causa de la independenciam, serán considerados para los efectos legales, como mexicanos por nacimiento, excepto para obtener la presidencia de la República.—Noviembre 16 de 1842.—Lafragua.—R. Espinosa.—Comonfort.—Noviembre 18 de 1842.—A la Comision de Constitucion.

#### MODIFICACION DE LA PRIMERA PARTE DEL ART. 7º

Todo mexicano que haya cumplido la edad de 18 años, siendo casado, ó la de 21, si no lo ha sido, y que tenga ocupacion y modo honesto de subsistir, está en ejercicio de los derechos de ciudadano.—México, Noviembre 17 de 1842.—G. Pe-araza, Llano.—Noviembre 18 de 1842.—A la Comision de Constitucion.



ADICIONES AL ART. 8º—SUSPENSION.

Por causa criminal, desde la fecha del auto de prision, ó por la declaracion de haber lugar á la formacion de causa cuando el delito merezca la pena de destitucion de empleo.

Perdida—despues de infamante, ó que declare á alguno ser de contrabando de efectos prohibidos en favor de la industria nacional. Por quiebra fraudulenta calificada y por mala versacion en la administracion de cualquiera fondo público.—*Ramirez*.—Noviembre 18 de 1842.—A la Comision de Constitucion.

La Comision ha examinado las anteriores adiciones presentadas por los Sres. Lafragua y Espinosa, Pedraza y Llano y Ramirez (D. Fernando), y somete á la deliberacion del Congreso las siguientes proposiciones:

1ª En el art. 7º, en vez de la palabra continúa, se pondrá: *y modo honesto de subsistir por sí*.

2ª Despues del art. 9º, y como segunda parte del mismo, se pondrá:

Los que en 821 pertenecian á la Nacion, sin haber nacido en ella y prestaron servicios en la guerra de independencia hasta el mismo año de 821, se reputan como mexicanos por nacimiento en todos los casos en que esta Constitucion ó las leyes generales exijan este requisito para ser electo, exceptuando solo para Presidente de la República y Secretarios del despacho.

3ª En el art. 8º, despues de la palabra y se suspende, se pondrán estas: y por causa criminal desde la fecha del auto de prision, ó por la declaracion de haber lugar á formacion de causa, cuando el delito merezca la pena de destitucion de empleo.

México, Noviembre 21 de 1842.—*Espinosa*.—*Diaz*.—*Guevara*.—*Otero*.—*Muñoz Ledo*.—*Ramirez*.—*Ramirez*.

No se admite la segunda de las adiciones.—*Espinosa*.—*Ramirez*.—*Guevara*.—*Otero*.—*Muñoz Ledo*.—Noviembre 22 de 1842.—Aprobado.

Los infrascritos presentan como voto particular, las siguientes adiciones al art. 8º, despues de la palabra *infamante*: Por quiebra fraudulenta calificada, ó por mala versacion en la administracion de cualquiera fondo público.—*Diaz*.—*Ramirez*.—*Ramirez*.

En la adicion propuesta al art. 8º, despues de la palabra *causa criminal*: “por delito por el que se pierden los derechos de ciudadano.”—*Espinosa*.—*Otero*.—Noviembre 22 de 1842.—Reprobado.

VOTO PARTICULAR.

Solamente se abusa de la libertad de imprenta atacando el dogma religioso, ó la moral pública, la forma de gobierno, ó excitando á la revolucion. Estos abu-

sos serán juzgados y castigados por jurados de imprenta, conforme á lo que dispongan las leyes.

México, Noviembre 24 de 1842.—*P. Ramirez*.—Noviembre 26 de 1842.—Retirado.

FRACCION IX DEL ART. 13.

IX. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones, y todos tienen derecho para publicarlas, imprimirlas y circularlas. *Los delitos que se cometieren por estos medios contra la vida privada, serán considerados y tratados como delitos comunes.*—Noviembre 24 de 1842.—Aprobado.

ARTÍCULO 13.

En la fraccion XII, despues de la palabra *sino por* los agentes ó personas que la ley establezca, y en virtud, &c.

Al fin: En caso de delito infraganti, cualquiera puede aprehender al delincuente, debiendo entregarlo inmediatamente á la autoridad política ó judicial competente.

EN LUGAR DEL PÁRRAFO 13, ART. 13.

El edificio destinado á la detencion debe ser distinto del de la prision: uno y otro estarán en el lugar de la residencia del juez competente, y tanto el detenido, como el preso, quedan exclusivamente á su disposicion. Solo en caso de inseguridad por falta de edificio, podrá el juez, conforme á lo que dispongan los Departamentos, señalar para la custodia de un preso un edificio que no esté en el lugar de su residencia.

EN LUGAR DEL 14.

La detencion es arbitraria cuando excede los términos prescritos en la Constitucion, y en tal caso son responsables la autoridad y el custodio.

ARTÍCULO 18.

En los procesos criminales ninguna constancia será secreta para el reo despues de la sumaria, en cuyo estado todos los procedimientos serán públicos, á excepcion de los casos en que lo impidan la decencia ó la moral.—Aprobado.

ARTÍCULO 19.

Ninguna ley quitará el derecho de defensa, ni lo restringirá á cierta clase de pruebas, ó alegatos, ni á la eleccion de determinados defensores.—Aprobado.

ADICION Á LA PARTE 21 DEL ART. 13.

Después de la palabra prohibidas, se intercalarán estas palabras: por pena.  
— *Vargas*.— Noviembre 29 de 1842.— No se admitió.

FINAL DE LA FRACCION XXIII DEL ART. 13.

O se ocultan las pruebas de él ó la persona del delincuente.— Diciembre 1º de 1842.— Aprobado.

ARTÍCULO 22.

Se establecerá á la mayor brevedad el régimen penitenciario, y quedará luego abolida la pena capital, y entretanto queda abolida para los delitos puramente políticos, y desde ahora no podrá extenderse á otros casos, que al saltador, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía ó premeditacion.— Diciembre 1º de 1842.— Aprobado.

ARTÍCULO 19, PÁRRAFO 2º

Saber leer y escribir, tener treinta años y las demas cualidades que exijan los Departamentos.

AL FIN DEL ART. 24.

En las elecciones primarias podrá la ley dispensar la primera de estas reglas, de suerto que baste la mayoría relativa.

Pido al Soberano Congreso se sirva admitir la siguiente adición al art. 35.

Después de las palabras “procedente de capital físico y moral,” se pondrán estas: “con tal que ella no consista en emolumentos procedentes de beneficio eclesiástico, empleo ó destino alguno público, bien lo sirvan en propiedad, interinamente ó en comision.”

México, Diciembre 5 de 1842.— *Ceballos*.— Sesión del día 5 de Diciembre de 1842.— No se admitió.

FINAL DEL ART. 39.

Procedente de capital físico ó moral.

Las personas que hubieren desempeñado alguno de los cargos siguientes: Presidente de la República, Secretario del despacho del Gobierno, ministro de la

Suprema Corte ó de la Marcial, Senador ó diputado al Congreso general, Ministro diplomático, gobernador de Departamento ó antiguo Estado y general efectivo de brigada ó division, no necesitan más renta que la de 1,200 pesos anuales.

No pueden ser senadores los que no pueden ser diputados, á excepcion de los MM. RR. arzobispos y RR. obispos, que pueden serlo por los Departamentos á que no se extienda su diócesis.—Aprobado.

#### ARTÍCULO 25.

Con absoluta sujecion á las bases y principios consignados en este título, una ley general reglamentará los demas puntos relativos á las elecciones de los Supremos Poderes de la Nacion; y cada uno de los Departamentos hará el mismo arreglo por lo que respecta á sus autoridades particulares.—Diciembre 5 de 1842.—Aprobado.

#### EN LUGAR DEL 53.

Corresponde la iniciativa de las leyes, al Presidente de la República y á las Asambleas departamentales en todas materias, y á la Suprema Corte de Justicia y Marcial en lo relativo á la administracion de su ramo.—Aprobado.

#### ARTÍCULO 54.

Solo los diputados tienen el derecho de hacer proposiciones, que se tomarán en consideracion precisamente, las que fueren firmadas por tres, y las que hicieren sobre negocios tocantes á sus Departamentos, los diputados que fueren únicos por ellos.—Aprobado por 53 votos.

Pido que se suspenda hasta la sesion de mañana, la discusion del artículo pendiente.—*Couto*.

Pido que se suspenda la discusion por los motivos que expondré al Congreso.—*Gordoa*.—Sesion del dia 10 de Diciembre de 1842.—No se admitió.

#### ARTÍCULO 55.

Para la discusion de un proyecto de ley ó decreto, se necesita en cada Cámara la concurrencia de más de la mitad del número total de sus individuos, y el voto de la mayoría de los presentes para su aprobacion.

#### ARTÍCULO 56.

Toda ley ó decreto se iniciará en la Cámara de diputados, y á la de senadores corresponde la revision. En ella podrá reprobár el acuerdo, ó hacerle las adiciones y modificaciones que estime oportunas.

#### ARTÍCULO 57.

Cuando el Senado repruebe en su totalidad un proyecto, se tendrá por desechado; pero si solo lo adiciona ó modifica, la Cámara de diputados se ocupará únicamente de las adiciones ó modificaciones, y no aprobándolas, é insistiendo de nuevo el Senado en ellas, quedará también desechado el proyecto.—Art. 60 del proyecto.—Art. 61 id.—Art. 62 id.

#### ARTÍCULOS 63 Y 64.

Sancionada la ley, el Presidente la hará publicar en la capital, y dentro de los seis días siguientes á su sancion, la circulará á los gobernadores para que estos la manden publicar sin demora en los lugares de costumbre en cada Departamento. Cuando el Presidente disponga reglamentar la ley, lo verificará en el término de veinte días, avisándolo previamente á las Cámaras.—Diciembre 14 de 1842.—Aprobados.

#### ARTÍCULO 70.

Suscribimos con los señores de la Comisión, la sétima atribucion del Congreso general.—*Lafragua.—Caballos.—Ibarra.—Ocampo.—Ginori.—G. Uruña.—Morales.—Chico Sein.—Larrainzar.—R. Espinosa.—Comonfort.—Barandiarán.—M. M. Vargas.—Elguero.*

Y el de ser excluido del servicio forzado personal en la milicia permanente y de reserva: ninguna ley podrá privar al ciudadano en ejercicio de sus derechos, de la facultad de dar un reemplazo que sirva en su lugar.—Aprobado.—Diciembre 16 de 1842.

#### ADICIONES AL ART. 36.

Adicion al art. 36, despues de la palabra enalidades, se pondrá: “y si le conviene.”—*R. Espinosa.*—Admitida: á la Comisión de Constitución.

Pedimos al Congreso que despues del art. 36, se intercale el siguiente:

“Si una misma persona fuese elegida por el Departamento de su nacimiento y por el en que está avecindado, preferirá la eleccion por el de la vecindad y residencia.”—*R. Espinosa.—Lafragua.—Ibarra.*—A la Comisión de Constitución.

SEÑOR.—La Comisión de Constitución ha visto la adicion de los Sres. Espinosa (D. Rafael), Lafragua é Ibarra al art. 36, contraida á designar la preferencia que debe tener la eleccion que se haga en el lugar de la vecindad sobre la del de nacimiento, cuando una y otra recaigan sobre una misma persona; y opina que

debe admitirse, para evitar las dudas que pudieran ofrecerse, llegado el caso; haciéndola extensiva también al en que una misma persona sea electo para diputado y senador. Así es que la Comisión propone al Congreso, que es de admitirse la adición de los Sres. *Espinosa, Lafragua é Ibarra*, reducida á los siguientes términos.

En todo caso prefiero la elección de senador á la de diputado, y la que para un mismo destino ó encargo, se haga en el lugar de la vecindad del electo sobre la del de nacimiento.

Sala de Comisiones. México, 9 de Diciembre de 1842.—*Diaz.—Otero.—Muñoz Ledo.—Ramirez.*—Diciembre 17 de 1842.—Aprobado.

SEÑOR.—La Comisión de Constitución ha examinado atentamente la adición que el Sr. Espinosa (D. Rafael) presentó al art. 36, relativa á que se deje en libertad á los profesores de alguna ciencia, que sean electos diputados, para que acepten siempre que les convenga.

La Comisión no entrará en la cuestión de la justicia ó conveniencia de semejante prerrogativa, concedida solo á los profesores, ni discurrirá tampoco acerca del abuso que pudiera hacerse de ella en perjuicio del interés público; porque de uno y otro punto se hablará á su tiempo, esto es, cuando llegue el caso de fijar las excusas, que hagan admisible la renuncia del cargo de diputado. La Comisión solo observará, que á la ley secundaria toca fijar las excusas que pueden tener los diputados para renunciar su encargo, y que por consiguiente no puede admitirse la adición del Sr. Espinosa, por no ser propio tratar en un artículo constitucional de ninguna especie de excusa.

Es de advertirse, que por estos mismos principios se desecharon las excepciones de que se hizo mérito, cuando se trató de la *obligacion que tiene todo ciudadano de alistarse en la guardia nacional*: la desaprobación de aquellas excepciones no nació ciertamente del concepto de que ellas fuesen injustas, sino del de que no debían constar en la Constitución, por carecer de las *dos circunstancias que debe tener cuando se coloque en ella, necesidad é invariabilidad*.

En conclusión, la Comisión ofrece á la deliberación del Congreso la siguiente proposición:

No se admite la adición del Sr. Espinosa.

Sala de Comisiones. México, 9 de Diciembre de 1842.—*Diaz.—Otero.—Muñoz Ledo.—Ramirez.*—Diciembre 17 de 1842.—Aprobado.

## TÍTULO IX.

### DE LAS ATRIBUCIONES Y RESTRICCIONES DEL CONGRESO.

Art. 70. Corresponde exclusivamente al Congreso nacional: 1º Decretar la guerra y la paz. Aprobar los tratados que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras y los concordatos con la Silla Apostólica, señalando las bases para ellos, cuando lo estime conveniente. Arreglar el ejercicio del patronato en toda

la Nación y conceder ó negar el pase á los decretos conciliares, bulas ó rescriptos pontificios que se versen sobre asuntos de interes general. Permitir la entrada de tropas extranjeras en la República, ó la salida fuera de ella á las nacionales. <sup>1</sup> 2º Mantener la independencia de los Departamentos por lo que respecta á su gobierno interior, y la paz y armonía que deben guardar entre sí. Reprobar sus estatutos en la parte que pugnen con esta Constitucion ó con alguna ley general, citando al efecto el artículo constitucional ó la ley á que se opongan, ó insertando el texto del que fuere reprobado. Autorizarlos para que dicten las disposiciones convenientes á su administracion interior en los casos en que se ofrezca duda sobre su competencia. <sup>2</sup> 3º Decretar la fuerza permanente de mar y tierra, la de reserva, fijar el contingente de hombres respectivo á cada Departamento, formar Reglamentos y Ordenanzas para su alistamiento, organizacion y servicio, y dar bases para la organizacion de la guardia nacional. La milicia de reserva no se pondrá sobre las armas, sino en virtud de una ley que fijará su número y la clase y tiempo del servicio que deba prestar. <sup>3</sup> (La guardia nacional no goza fuero; su servicio ordinario es el de asamblea, y no será destinada á la conservacion del órden privado en los Departamentos.) <sup>4</sup> 4º Fijar el lugar de la residencia de los Supremos Poderes, y variarlo cuando lo estime conveniente. Crear los empleos públicos que fueren necesarios para el desempeño de las funciones cometidas á los Poderes generales de la Nación, suprimirlos, y aumentar ó disminuir sus dotaciones. <sup>5</sup> 5º Decretar anualmente el Presupuesto de gastos generales ó imponer las contribuciones para cubrirlos, arreglándose á lo prevenido en esta Constitucion. Reconocer la deuda nacional y decretar el modo y medios de amortizarla. Solo en virtud de una ley pueden gravarse los fondos públicos. <sup>6</sup> 6º Primera parte.—Dictar leyes sobre libertad de imprenta, bajo las bases generales establecidas en esta Constitucion, de manera que jamas pueda suspenderse su ejercicio, sobre propiedad literaria, privilegios exclusivos á los inventores, introductores ó perfeccionadores de alguna industria útil á la Nación, por un tiempo que no exceda de diez años. Segunda parte.—Sobre sistema de monedas, papel sellado, pesos y medidas, bancarotas, naturalizacion, adquisicion de bienes raíces por extranjeros, colonizacion y delitos contra la independencia y forma de gobierno. Tercera parte.—Arreglar el comercio con las naciones extranjeras, el de los Departamentos entre sí y el de estos con las tribus de indios. Habilitar puertos y establecer aduanas marítimas y de frontera. Establecer postas y correos. Decretar indultos generales y amnistías, con las restricciones que establezcan la Constitucion y las leyes. <sup>7</sup> 7º Fomentar la prosperidad nacional, decretando la apertura ó mejora de los caminos y canales, *sin impedir á los Departamentos la apertura y mejora de los suyos*. Proteger la industria, concediendo exenciones ó prohibiendo la importacion de los artículos y efectos que la perjudiquen. Para la derogacion ó suspension de las leyes prohibitivas de artículos y efectos perjudiciales á la industria, se

1 Al márgen: Diciembre 15 de 1842.—Primera atribucion, aprobada.

2 Al márgen: Segunda atribucion, aprobada.

3 Al márgen: Tercera atribucion, aprobada.

4 Al márgen: Retirada la parte que está entre paréntesis.

5 Al márgen: Cuarta atribucion, aprobada.

6 Al márgen: Quinta atribucion, aprobada.

7 Al márgen: Aprobadas las tres partes.

necesita el consentimiento de la mayoría de las Asambleas de los Departamentos. <sup>1</sup> §<sup>o</sup> Primera parte.—Dictar leyes y decretos sobre asuntos de interes general de toda la Nacion ó de dos ó más Departamentos <sup>2</sup> (segunda parte), *sin que pueda mezclarse en la administracion y régimen interior de estos*, ni proibir á nadie ó imponerle pena de ninguna especie, directa ó indirectamente, ni suspender el goce de los derechos que garantiza esta Constitucion. <sup>3</sup>

En lugar del art. 71 se pondrá el siguiente:

Las dudas que se susciten por alguna Asamblea, sobre si algun asunto es de la inspeccion de los Poderes de la Nacion, ó privativo de los Departamentos, se decidirán por el Congreso nacional, oyendo previamente á la mayoría de las Asambleas departamentales, y votando en la Cámara de diputados por Departamentos.

Art. 72. Solo en el caso de guerra extranjera podrá el Congreso, por el voto de los dos tercios de sus individuos, *facultar extraordinariamente al Presidente por tiempo limitado y con los requisitos y restricciones que designe literalmente la ley.*

Art. 73. El del proyecto.

Art. 74. El del proyecto.

Art. 75. Se suprimen las palabras siguientes: transferir, &c., hasta el fin.

Art. 76. El del proyecto.

La mayoría de la Comisión se ha encargado de las proposiciones del Sr. Gordo, relativas á la organizacion del Poder Legislativo nacional, y con vista de ellas ha reformado el título respectivo á sus atribuciones, adoptando algunas medidas contenidas en esas proposiciones, y reservando las demas para cuando se ocupe de las materias á que hacen relacion. El dictámen de la Comisión se contiene en los artículos desde el 70 hasta el 76, que ofrece á la deliberacion del Congreso.

Diciembre 14 de 1842.—Diaz.

## TÍTULO IV.

### DEL PODER ELECTORAL Y DE SUS ATRIBUCIONES.

Art. 25. Una ley reglamentará todos los demas puntos relativos á las elecciones de los Supremos Poderes de la Nacion, con absoluta sujecion á las bases y principios consignados en este título. En los Departamentos se hará el mismo arreglo por lo que respecta á sus autoridades particulares.

Art. 26. El colegio electoral nombrará á los diputados el primer domingo de Setiembre del año anterior á la renovacion; pero si algun suceso extraordinario lo impidiere, se verificará la eleccion el dia que determine el Congreso.

<sup>1</sup> Al márgen: Se aprobó la sétima atribucion.

<sup>2</sup> Al márgen: Diciembre 16 de 1842.—Primera parte, aprobada.

<sup>3</sup> Al márgen: Segunda parte, aprobada.



Art. 27. Los sonadores serán nombrados por las Asambleas departamentales, el día 1º de Setiembre del año anterior al en que debe renovarse la mitad del Senado.

Art. 28. El día 1º de Enero del año en que debe hacerse la eleccion de Presidente de la República, las Asambleas departamentales nombrarán un individuo con las cualidades que señala esta Constitucion, y remitirán en pliego certificado la acta de eleccion á la secretaría de la Cámara del Senado, cuidando que llegue á la capital antes del 20 de Febrero.

El párrafo 2º del mismo artículo, como está.

En el párrafo 3º, en lugar de las palabras: "de algun colegio de Departamentos," se pondrán estas: "de alguna Asamblea departamental."

Art. 28 del proyecto, sin más variacion que la de numeracion.

Art. 29 del idem, lo mismo que el anterior.

Art. 30 del idem. Los ministros de la Suprema Corte, tanto propietarios como suplentes, serán nombrados por las Asambleas departamentales, y la computacion de votos y decision en caso que ninguno hubiere reunido la mayoría absoluta, se verificarán en los mismos términos prescritos para la eleccion del Presidente de la República.

La mayoría de la Comision, obsequiando los deseos del Congreso, manifestados en la discusion del título del poder electoral, presenta á su deliberacion los artículos que se le devolvieron, en los términos que constan en este dictámen.

Diciembre 15 de 1842.—*Diaz*.

La Comision de Constitucion ha redactado nuevamente el párrafo 24 del artículo 13, en los términos que ha considerado conveniente, para salvar las dificultades que dió á conocer la discusion, y para tranquilizar los temores de algunos espíritus.

La propiedad queda garantizada por esta Constitucion: en consecuencia á nadie puede privársele de las suyas, sea individuo particular, ó corporacion eclesiástica ó secular, sino por causa justificada de utilidad comun, previa la correspondiente indemnizacion.

Sala de Comisiones. México, 16 de Diciembre de 1842.

#### ADICION AL PÁRRAFO 22 DEL ARTÍCULO 13.

Pedimos al A. Congreso tenga á bien admitir la siguiente adicion:

Al fin de las excepciones de la parte XXII del art. 13 se pondrá, "y los delitos militares que detalle una ley."—México, Diciembre 2 de 1843.—*J. J. de Herrera*.—*P. Barasorda*.—*Castillo*.—Sesion del 2 de Diciembre.—Admitida. A la comision.

La adicion de los Sres. Herrera, Barasorda y Castillo al párrafo XXII del artículo 13 tiene por objeto que la pena capital se pueda imponer tambien á aquellos delitos militares que determine una ley. La comision está persuadida de que para mantener la disciplina militar en todo su rigor, se hace necesaria la severi-

DERECHO PÚBLICO.—TOMO III.—49.

dad de la pena para ciertos delitos, que tienden directamente á destruirla ó perturbarla con notable daño de la sociedad; por consiguiente la comision opina que debe admitirse en los mismos términos que se ha propuesto por los expresados Señores.—Sala de comisiones. México, 16 de Diciembre de 1842.

ADICION AL PÁRRAFO 15º ART. 13.

Despues de la palabra *determinado*, se pondrá *que merezca por las leyes pena corporal*.—*Jacinto Rodriguez*.—Noviembre 29 de 1842.—A la comision de Constitucion.

ADICION A LA PARTE 15ª

En cualquier estado de la causa en que de las constancias procesales apareciere que no se ha de imponer pena corporal, se pondrá al supuesto reo en libertad bajo de fianza.—*Lafragua*.—*G. Uruña*.—Noviembre 29 de 1843.—A la comision de Constitucion.

Pido al Congreso que en el párrafo 19 del art. 13, que despues de la palabra *defensores* se ponga la adiccion siguiente: *Pudiendo defenderse por sí mismo si le conviene*.—*R. Espinosa*.—Noviembre 29 de 1842.—A la comision de Constitucion.

ADICION AL MIEMBRO XXI.

“Y toda manera de suplicio que importe para el reo otro padecimiento físico, que la simple privacion de la vida.”—Noviembre 29 de 1842.—*Couto*.—Noviembre 29 de 1842.—A la comision de Constitucion.

ADICION AL PÁRRAFO 21 DEL ART. 13 DEL PROYECTO DE CONSTITUCION.

Despues de la palabra *azotes*, se añadirá “y toda clase de flagelacion.”—Noviembre 29 de 1842.—*G. Pedraza*.—*G. Uruña*.—Noviembre 29 de 1842.—A la comision de Constitucion.

La comision de Constitucion ha visto la adiccion del Sr. Espinosa (D. R.), la del Sr. Couto al párrafo 20 del art. 13 y la de los Sres. Pedraza y Gonzalez Uruña al 21 del mismo; y estando todas ellas en absoluta consonancia con sus ideas opina, que son de admitirse en los propios términos que dichos Señores las han propuesto.—Sala de comisiones, 16 de Diciembre de 1842.

ADICIONES AL ART. 10.

Pido al A. Congreso se digne admitir la siguiente adiccion:

Despues de la palabra en la guardia nacional se añadirán las siguientes: “conforme á lo que dispusieren las leyes.”—México, Noviembre 19 de 1842.—*Ginori*.—Noviembre 19.—Admitida.—A la comision de Constitucion.

Pido á la Asamblea se sirva admitir la siguiente adición al art. 10: "con las excepciones y bajo las reglas que designarán una ley.—Vargas.—G. Urueña.—Noviembre 19 de 1842.—Admitida.—A la comision de Constitucion.

La comision de Constitucion ha creído conveniente redactar el art. 1º del título 1º en los siguientes términos:

La Nacion se compone de los Departamentos que actualmente existen con ese carácter, y de el de Acapulco con la extension que demarcará una ley. Los límites de estos se arreglarán por convenios amistosos; mas si hubiere diferencia, que se verse sobre un punto legislativo, la decidirá el Congreso, y si fuere contencioso fallará sobre ella la Snprema Corte de justicia.—Diciembre 17.—Aprobado.

## TÍTULO II.

Con respecto al art. 9 la comision siguiendo el espíritu de la discusion relativa á la última parte del citado artículo, lo ha redactado en términos más claros, para alejar así las gratuitas imputaciones que se hacen al Congreso, suponiéndolo dispuesto á destruir al ejército, y para conseguir de un modo más preciso el derecho del ciudadano mexicano de no poder ser estrechado á servir por sí mismo en el ejército, cuando la ley lo llame á prestar este servicio. Así pues la comision contrayéndose á la última parte del expresado artículo que se le devolvió, la presenta redactada en los términos siguientes: "y el de dar remplazo, cuando la ley lo llame al servicio de las armas en el ejército permanente."—Sala de comisiones. México, 15 de Diciembre de 1842.—Diciembre 16.—Aprobado.

Las adiciones que los Sres. Ginori, Vargas y Gonzalez Urueña hicieron al art. 10 en la parte que impone al ciudadano mexicano la obligacion de alistarse en la guardia nacional, son admisibles á juicio de la comision; pero entiende que debe reducirse á lo siguiente:

Despues de las palabras "guardia nacional," se añadirán estas: "salvas las excepciones que para este último caso establezcan los Departamentos."—Sala de comisiones. México, 16 de Diciembre de 1842.—Diciembre 17.—Aprobado.

La comision de Constitucion advertida por la discusion que suscitó el art. 13 parte 10ª relativa á la libertad de imprenta, de las graves dificultades que ofrece el fijar en la Constitucion sus únicos y verdaderos límites, ha creído prudente presentarla redactada así:

10. Los denus abusos de la libertad de imprenta serán juzgados por jurados conforme á lo que dispongan las leyes.—Diciembre 17.—Aprobado.

## TÍTULO VI.

La comision de Constitucion entiende, que para salvar las dificultades que ofrecia el art. 43, conviene redactarlo de la manera siguiente:

Los diputados y senadores que no se presentaren á tomar posesion de su encargo en el término que la respectiva Cámara les señale, no gozarán de las prerogativas que les concede esta Constitucion, y quedarán además sujetos á las penas que les impongan las leyes.—Sala de comisiones, 16 de Diciembre de 1842.—Diciembre 17 de 1842.—Aprobado.

ADICION AL PÁRRAFO 9 ART. 13.

Despues de delitos comunes se pondrá:  
“Aunque se pruebe la verdad.”—*Ramirez*.—Noviembre 28 de 1842.—Admitida. A la comision de Constitucion.

MODIFICACION A LA ADICION HECHA A LA PARTE 12ª DEL ART. 13.

Sino por los agentes que establezca la ley ó personas comisionadas al efecto.—*Lafragua*.—Noviembre 28 de 1842.—Admitida.—A la comision de Constitucion.

La adiccion del Sr. Ramirez (D. P.) al art. 13 párrafo 9º es absolutamente conforme á las leyes criminales, y aunque por lo mismo á la comision no lo pareció necesario ponerla en la Constitucion, no la considera inútil del todo. Opina puea la comision que se admita en los propios términos que la ha propuesto su autor.—Sala de comisiones. México 16 de Diciembre de 1842.—Diciembre 17.—Se reprobó por 34 contra 24.

La Comision de Constitucion estima muy oportuna la modificacion del Sr. Lafragua á la parte 12ª del art. 13 y por lo mismo opina que debe admitirse.—Sala de Comisiones. México, 16 de Diciembre de 1842.—*Otero*.—*M. Ledo*.—*Diaz*.—*Guevara*.—*Ramirez*.—Diciembre 17.—Se aprobó.

ADICION AL ART. 35.

Pido al S. Congreso que despues de la palabra vicarios generales del art. 35 se intercale la siguiente:

“Los Comandantes generales.”—México, Diciembre 5 de 1842.—*Santaella*.—*Domingo Rodriguez*.—Sesion del dia 5 de Diciembre de 1842.—Admitida.—A la Comision de Constitucion.

SEÑOR:—La Comision de Constitucion so ha encargado de la adiccion al art. 35 hecha por los Sres. Santaella y Rodriguez (D. D.), la cual tiene por objeto comprender á los Comandantes generales en el número de las personas que no pueden ser diputados. La Comision está de acuerdo con esta idea, y juzga conveniente que aquella prohibicou constitucional se extienda á todas las personas que ejerzan jurisdiccion sobre todo un Departamento; por lo que considera oportuno

quo se admita la adición de los expresados Señores, concibiéndola en estos términos:

Después de las palabras vicarios generales, “y los empleados del Gobierno general cuya jurisdicción, encargo ó ministerio se extienda á todo el Departamento.”—*Díaz*.—*Otero*.—*Muñoz Ledo*.—*Ramírez*.—Diciembre 17 de 1842.—Aprobado.

Pido al Congreso que el art. 61 quede en estos términos:

Se necesita del consentimiento de la mayoría de las Asambleas, para toda ley que autorice al Ejecutivo para contraer un préstamo extranjero.—*R. Espinosa*.—*Lafragua*.—Sesión del 17 de Diciembre de 1842.—Admitida.—A la Comisión de Constitución.

Pido al Congreso que en el título 7º de las atribuciones y restricciones del Congreso se añadan estas atribuciones:

Dar reglas generales para retiros, jubilaciones y pensiones.—México, Diciembre 16 de 1842.—*R. Espinosa*.—Sesión del 17 de Diciembre de 1842.—Admitida. A la Comisión.

#### ADICION A LA PARTE 4ª DEL ART. 70.

Después de la palabra *conveniente*, se pondrá *sin que en uno ni en otro caso el lugar que se designe quede segregado del Departamento á que corresponda, cuyos Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial continuarán ejerciendo respecto de el mismo lugar sus atribuciones respectivas con entera libertad y con arreglo á su Constitución particular*.—*L. Iturbide*.—Sesión del 17 de Diciembre de 1842.—Admitida, pase á la Comisión de Constitución.

#### ADICION Á LAS FACULTADES DEL CONGRESO GENERAL.

“Formar los Códigos civil, criminal, de comercio y minería para toda la República. Publicados estos Códigos, no podrán alterarse sino con los mismos requisitos que se exigen para las reformas de la Constitución.”—*Couto*.—*Castillo*.—*Larrainzar*.—Sesión del 17 de Diciembre de 1842.—Admitida, pase á la Comisión.

NOTA.—El 10 de Junio de 1843 se instaló el Congreso constituyente que nos trajo las bases de Tacubaya y el 15 de Noviembre del mismo año comenzó á discutirse el nuevo proyecto de Constitución que se lee en las páginas anteriores.

El 11 de Diciembre del referido año se pronunció Huexotcingo desconociendo al Congreso, y pidiendo que una Junta de Notables nombrada por el Gobierno formara la Constitución; el día 18 del mismo mes y año la guarnición de México secundó esto pronunciamiento, y el 19 el Gobierno declaró disuelto el Congreso y nombró la Junta de Notables.